



Universidad
de La Laguna
Facultad de Derecho



Grado en Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso 2015/2016
Convocatoria: MARZO

PRINCIPIOS BÁSICOS DE ACTUACIÓN DE LA POLICÍA

Basic Principles of Police Action

Realizado por la alumna D^a YOLANDA SANTOS DE VERA

Tutorizado por el Profesor Dr. LUIS F. PRIETO GONZÁLEZ

Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas

Área de conocimiento: Derecho Administrativo

ABSTRACT

This work has broken down the principles of action according to the Organic Law of Security Forces, although their study is much broader and complex, since each aspect is subdivided in many ways.

The work begins with the definition of police and the study of different systems and models of police, focusing on the Spanish model, with the systematization of the functions of the different Security Forces according to the LO 2/1986, of March 13th, concluding with the study of the historical evolution of the police role, as a preliminary step to analyze the basic principles of action.

After a brief introduction of the definition of police ethics, we started the study of the principles set out in Article 5 of the LOFCS. Firstly, to comply with the law and, consequently, to respect for the Constitution, neutrality and impartiality, integrity and dignity, hierarchy and subordination and collaboration with the Justice Administration. Secondly, with regard to the community, to prevent arbitrary or discriminatory actions involving physical or moral violence, to perform proper treatment, to act with the necessary decision, guided by the principles of congruence, opportunity and proportionality in the means used. Also part of the study is dedicated to the treatment of detainees, professional dedication, professional secrecy, as well as the reference to the responsibility of their actions.

Finally, realizing that the enforcement and compliance with these principles will establish the foundations of a democratic police.

RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

Este trabajo ha desglosado los principios de actuación según la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, si bien su estudio es mucho más amplio y complejo, ya que de cada uno de los principios se derivan muchos aspectos.

Se inicia el trabajo con la definición del concepto de policía y el estudio de los diferentes sistemas y modelos policiales, centrándonos en el modelo español, con la sistematización de las funciones de las diferentes Fuerzas y Cuerpos de Seguridad según la LO 2/1986, de 13 de marzo, concluyendo con el estudio de la evolución histórica del papel de la policía, como paso previo para analizar los principios básicos de actuación.

Tras una breve introducción de la definición de la deontología policial,

entramos al estudio de los principios que establece el artículo 5 de la LOFCS. Por un lado, la adecuación al ordenamiento jurídico y, en consecuencia, el respeto a la Constitución, neutralidad e imparcialidad, integridad y dignidad, jerarquía y subordinación y colaboración con la Administración de Justicia. Por otro lado, en las relaciones con la comunidad, impedir actuaciones arbitrarias o discriminatorias que entrañen violencia física o moral, realizar trato correcto, actuar con la decisión necesaria, rigiéndose por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en los medios utilizados. Asimismo, se dedica parte del estudio al tratamiento de los detenidos, dedicación profesional, secreto profesional, así como la referencia a la responsabilidad de sus actuaciones.

Finaliza el trabajo expuesto, siendo consciente de que la observancia y el cumplimiento de estos principios establecen las bases de una policía democrática.

AGRADECIMIENTOS

A mi tutor, Dr. Luis F. Prieto González, por sus consejos.

A D^a María Belén Cabrera Guembe, Jefa de Servicio de la Policía Canaria de la Dirección General de Seguridad y Emergencias del Gobierno de Canarias, por su colaboración.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

I. CONCEPTO Y ANTECEDENTES

1.1 Concepto de policía

1.2 Sistemas y modelos policiales: configuración del modelo español

1.3 Antecedentes históricos

II. PRINCIPIOS BÁSICOS DE ACTUACIÓN

2.1 Ética y Deontología policial

2.2 Normativa y clasificación: art. 5 LOFCS

1. Adecuación al ordenamiento jurídico

2. Relaciones con la comunidad

3. Tratamiento de los detenidos

4. Deberes profesionales

5. Responsabilidad

III. CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

El motivo que me ha llevado a elegir esta materia, es la convicción de que una Policía moderna debe contar con un distinguido adiestramiento acerca de cuestiones de naturaleza ética con el fin de que la sociedad pueda beneficiarse de unos servicios policiales de calidad, aquellos que la misma demanda y exige. Para dicha formación es necesario conocer cuáles son los principios que guiarán la actuación del servicio policial y que, en consecuencia, supondrán un aumento de la eficacia del mismo servicio.

Es interesante este trabajo, no únicamente desde el punto de vista de la sistematización de dichos principios de actuación, sino además para saber cuáles son los derechos humanos y las libertades fundamentales que se pueden ver limitados durante la intervención policial, debido a que éstos no pueden disfrutarse plenamente a menos que se trate de una sociedad pacífica donde impere el orden y la seguridad pública, eso sí, la actuación guiada por esos principios nunca puede rebasar los límites impuestos por el más absoluto respeto a la dignidad humana. Por lo que se torna como vital, por parte de los policías, el conocimiento exhaustivo de los Derechos Fundamentales y los principios básicos que deben dirigir en todo momento sus actuaciones.

I. CONCEPTO Y ANTECEDENTES

1.1 Concepto de policía

Para hablar del concepto de policía tenemos que remontarnos al establecimiento de los primeros núcleos de población organizada. Sin duda alguna, se trata, fundamentalmente, de un servicio esencial para el mantenimiento de la seguridad de los ciudadanos, y ese es uno de los motivos por los que nadie pone en duda la necesidad de su existencia.

En este punto es conveniente hacer referencia a la definición que la Grand Encyclopédie (1910) recoge: *No se conoce apenas sociedad un poco organizada sin que exista un poder de policía que asegure a sus miembros la seguridad interior, que reprima y prevenga los delitos contra las personas y propiedades y, por otra parte, asegure la obediencia a los representantes del Estado y la aplicación de las disposiciones dictadas por los jefes*. Asimismo, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define a la policía como "el buen orden que se observa y guarda en las ciudades y repúblicas cumpliéndose las leyes ordinarias establecidas para su mejor gobierno". También define a la policía como "cuerpo encargado del orden público y la seguridad de los ciudadanos, a las órdenes de las autoridades políticas".

El término policía proviene del griego *politeia*, (administración de una ciudad) y viene a significar el conjunto de reglas que se imponen a las ciudades con un fin de utilidad pública consistente en el mantenimiento del orden y la tranquilidad. La policía es el cuerpo encargado del cumplimiento de dichas reglas¹.

¹ SÁNCHEZ SOBRINO, M.: «Ética y Deontología, la ética en la Policía» en ANTONA ILLANES, A., GARCÍA BURGOS, A., GONZÁLEZ GARCÍA, E. y SÁNCHEZ SOBRINO, M.: *Fundamentos de profesionalización policial*. ESPA. Aznalcázar (Sevilla), 2008, p. 12.

Por tanto, con una definición abstracta y de manera general, podríamos definir a la policía como aquella organización a las órdenes del gobierno establecido para dar cumplimiento a las normas que rigen en su espacio competencial y realizar los actos de coacción ordenados por el mismo.

En consecuencia, la policía representa una de las instituciones esenciales del Estado. La policía, tradicionalmente encargada de la aplicación de las leyes y del mantenimiento del orden público, es el organismo del Estado que se encuentra constantemente en contacto directo, no solamente con el crimen y con los delincuentes, sino también con el público en general².

Históricamente se ha concebido siempre a la Policía como una correa de transmisión del orden constituido; de ahí que la estructura organizativa y funcional de la misma implicase el mantenimiento de férreas relaciones internas militarizadas que permitían un mejor control sobre los ciudadanos. Como afirma MARTÍN “*la simbiosis entre la Policía y el poder perdurará a lo largo de la historia*”, no sólo porque los diferentes gobiernos la utilicen a favor de sus intereses, sino que la propia institución asumirá como función primordial la defensa del orden instituido; de ahí la frecuente aparición y desaparición de Cuerpos a causa de los simultáneos cambios gubernamentales³.

Según la Constitución de 1978 y siguiendo al catedrático CASTELLS ARTECHE, “*la policía es un servicio público, subordinado lógicamente al Gobierno e inserta en la Administración civil del Estado*”⁴. Como afirma, asimismo, el profesor JOURNES “*la policía constituye en efecto una de las principales formas de relación entre el Estado y la sociedad*”⁵. Relación que en ocasiones se nos manifiesta como el brazo ejecutor de la ley y otras con un carácter más sensible, pensemos en todos aquellos supuestos de carácter social o incluso humanitario que ofrecen otra perspectiva de la policía.

² RICO, J. M^a: «Presupuesto para una reforma de la Policía» en RICO, J. M^a: *Policía y sociedad democrática*. Alianza Universidad. Madrid, 1983, p. 12.

³ JAR COUSELO, G.: “El papel de la policía en una sociedad democrática” en *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, N° 85, Madrid, 1999, pp. 199-220.

⁴ CASTELLS ARTECHE, J.M.: *La Policía Autónoma*. Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública, 1988, p. 45.

⁵ JOURNES, C.: *Police et Politique*. Presses Universitaires. Lyon, 1988, p. 5.

Por lo tanto, la policía es una institución social cuyos orígenes remontan a las primeras aglomeraciones urbanas, por lo que presenta la doble originalidad de ser una de las formas más antiguas de protección social así como el principal modo de expresión de la autoridad. Se encuentra, pues, íntimamente ligada a la sociedad que la ha creado, y sus objetivos, su forma de organización y sus funciones han de adaptarse a las características socio-políticas y culturales de la comunidad en que ha de actuar. El valor de su actuación dependerá de la capacidad que muestre la institución policial en adaptarse rápidamente a los cambios que experimente la sociedad⁶.

1.2 Sistemas y modelos policiales: configuración del modelo español

El jurista y político BELLOCH JULBE define a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad como "*elemento imprescindible de la colectividad, en la construcción de una sociedad abierta y plural, acorde con el ejercicio de los derechos y libertades propios del Estado Social y Democrático de Derecho*"⁷; asimismo RECASENS⁸, doctor en derecho por la Universidad de Barcelona, sostiene que las "*estructuras policiales no deben ser abordadas sin un previo análisis del Estado en el que se han forjado*".

Es importante, por tanto, hacer un previo análisis a los sistemas policiales. En este sentido, debemos añadir que es difícil encuadrar los diferentes modelos o sistemas policiales que existen o ha habido a lo largo de la historia, ya que cada autor establece diferencias de los mismos. Para centrar el tema haremos una división general entre el "sistema anglosajón" y el "sistema continental".

En el caso del "sistema anglosajón" se caracteriza porque se trata de una policía civil, aquella que nace de la Administración de Justicia y constituye una prolongación de los

⁶ RICO, J. M^a. y SALAS, L.: «Principios de base para una policía democrática» en RICO, J. M^a. y SALAS, L.: *Inseguridad ciudadana y policía*. Tecnos, S.A. Madrid, 1988, p. 57.

⁷ Prólogo de la obra de JAR COUSELO, G.: *Modelo Policial Español y Policías Autónomas*. Dykinson, 1995, p. XV.

⁸ RECASENS I BRUNET, A.: «Soberanía, aparato policial e integración europea» en, BERGALLI, R. y RESTA, E. (compiladores): *Soberanía: un principio que se derrumba: aspectos metodológicos y jurídico-políticos*. Paidós Ibérica, 1996, p. 91.

jueces y los tribunales, ante los cuales hacen comparecer a los supuestos delincuentes. Este es el caso de Gran Bretaña.

Por el contrario, el “sistema continental” se distingue porque se trata de una policía mixta, integrada por una policía civil que se ocupa de las ciudades y una policía militar encargada de las zonas rurales y las fronteras. Se trata del sistema más extendido en Europa.

En cuanto a las policías de tipo militar, éstas se tratan de unidades que integran el ejército y se ocupan del mantenimiento del orden público de manera exclusiva. Es el caso de países sudamericanos, asiáticos y la antigua Europa del Este, aunque éstos últimos han sufrido numerosos cambios como consecuencia del fin de la guerra fría y su mayor acercamiento a los sistemas occidentales.

Asimismo en esta clasificación, debemos de destacar el sistema policial americano que se distingue de los otros sistemas en cuanto a la configuración por tipos de delitos, así como por el hecho de que algunos cargos policiales son elegidos por sus ciudadanos de forma democrática, como es el caso del Sheriff.

En base a su forma de trabajar, podemos distinguir teóricamente la policía con el modelo tradicional, el modelo burocrático y el modelo comunitario.

En primer lugar, encontramos el modelo tradicional que se da fundamentalmente en pequeñas organizaciones policiales que existen en los pueblos. Estas organizaciones realizan funciones no policiales más que en otros tipos de organización, esa falta de profesionalización es lo que lleva a que estos cuerpos policiales se vean sometidos por grupos de presión (políticos, sindicatos, etc.) Entre sus características destaca la poca burocracia y que sus miembros no están especializados en materias concretas lo que ha llevado a que con el paso del tiempo este tipo de organización haya ido desapareciendo.

En segundo lugar, tenemos el modelo burocrático que surge alrededor de los años 50 con el fin de conseguir un control policial más efectivo y moderno. Este modelo establece que partiendo de un personal formado, un equipo moderno y formas organizativas similares a las empresas privadas se alcanzan mayor eficiencia y control

sobre los individuos. Este modelo también llamado modelo militarizado, surge como respuesta para evitar que el trabajo lo decida quien tenga el poder en cada momento, pues este modelo se caracteriza porque el campo de la actuación policial es fundamentalmente lo que establece la ley. Dicho modelo profesionalizaba a los integrantes de las organizaciones policiales, de esta manera, se crean cuerpos apolíticos centralizados, racionales y burocratizados. Actualmente este modelo ha quedado obsoleto por su propia rigidez y debido a la evolución que han sufrido las propias policías las cuales se han alejado de dicha concepción tan rígida, que si bien es necesaria en una organización como la militar, no se pudo aplicar con éxito actualmente en la sociedad.

Por último, se encuentra el modelo comunitario que nace a finales de los años 70 en los Estados Unidos como consecuencia del fracaso de los métodos tradicionales y profesionales debido al incremento de los delitos pequeños. Se trata de un modelo que se extiende rápidamente por Europa. Su política fundamental es ser una policía proactiva y anticiparse al incidente. En este modelo se motivan las iniciativas desde las bases de la organización policial. A diferencia del modelo tradicional, en este modelo la institución policial no es una institución cerrada que se protege a sí misma, sino que su base es el servicio al cliente. Los agentes no están entrenados para la resolución de problemas sino para producir respuestas formales y represivas. Además de las leyes y el sentido de la profesionalidad, la comunidad constituye una importante fuente de autoridad para la policía.

En el caso de España, para conocer cómo está configurado el modelo policial tenemos que acudir a la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LOFCS), que establece:

- Guardia Civil y Cuerpo Nacional de Policía (CNP), a los que dedica su Título II (arts. 9 a 36).
- Policías de las Comunidades Autónomas, a las que dedica su Título III (arts. 37 a 44).
- Policías Locales, a las que dedica su Título V (arts. 51 a 54).

La Guardia Civil es un Instituto Armado de naturaleza militar, dependiente del Ministerio del Interior en el desempeño de las funciones que la LOFCS le atribuye, y del Ministerio de Defensa en cumplimiento de las misiones de carácter militar que éste o el Gobierno le encomienden. Las funciones de la Guardia Civil son las mismas que la LOFCS atribuye al CNP, no obstante, el despliegue territorial de competencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado se hace en base al artículo 11 apartado 2º de la LOFCS, que establece que el CNP ejercerá las funciones en las capitales de provincia y en los términos municipales y núcleos urbanos que el Gobierno determine, mientras que la Guardia Civil las ejercerá en el resto del territorio nacional y su mar territorial. No obstante, los miembros del CNP, en todo el territorio nacional, podrán investigar los delitos para descubrir y detener a los presuntos culpables, asegurar los instrumentos, efectos y pruebas del delito, poniéndolos a disposición del Juez o Tribunal competente, y elaborar los informes técnicos y periciales procedentes, así como captar, recibir y analizar cuantos datos tengan interés para el orden y la seguridad pública, y estudiar, planificar y ejecutar los métodos y técnicas de prevención de la delincuencia. La Guardia Civil, para el desempeño de sus competencias propias, podrá asimismo realizar las investigaciones procedentes en todo el territorio nacional, cuando ello fuere preciso. En cuanto a las funciones que serán ejercidas exclusivamente por la Guardia Civil, encontramos:

- *Las derivadas de la legislación vigente sobre armas y explosivos.*
- *El resguardo fiscal del Estado y las actuaciones encaminadas a evitar y perseguir el contrabando.*
- *La vigilancia del tráfico, tránsito y transporte en las vías públicas interurbanas.*
- *La custodia de vías de comunicación terrestre, costas, fronteras, puertos, aeropuertos y centros e instalaciones que por su interés lo requieran.*
- *Velar por el cumplimiento de las disposiciones que tiendan a la conservación de la naturaleza y medio ambiente, de los recursos hidráulicos, así como de la riqueza cinegética, piscícola, forestal y de cualquier otra índole relacionada con la naturaleza.*
- *La conducción interurbana de presos y detenidos.*
- *Aquellas otras que le atribuye la legislación vigente.*⁹

⁹ Art. 12.1 B) de la LOFCS.

En el caso del Cuerpo Nacional de Policía, denominado indistintamente Policía Nacional a partir de 2015 con la aprobación de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional, la LOFCS llevó a cabo la integración de los Cuerpos Superior de Policía y de Policía Nacional en un solo instituto Cuerpo Nacional de Policía, con el fin de dotar a la institución policial de una organización racional y coherente, al tiempo que se solucionaban posibles problemas de coordinación y mando al unificar ambos cuerpos en un solo colectivo. Resultado de ello, el CNP cuyo régimen estatutario, a diferencia de lo que ocurre con la Guardia Civil, viene regulado en la propia LOFCS y, supletoriamente en la legislación de los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

El CNP se configura como un Instituto Armado de naturaleza civil, dependiente del Ministerio del Interior, en el que se integran la Dirección General de la Policía.

Según la Ley Orgánica 2/1986, las funciones que serán ejercidas en exclusiva por el CNP en todo el territorio nacional son las siguientes:

- *La expedición del Documento Nacional de Identidad y de los pasaportes.*
- *El control de entrada y salida del territorio nacional de españoles y extranjeros.*
- *Las previstas en la legislación sobre extranjería, refugio y asilo, extradición, expulsión, emigración e inmigración.*
- *La vigilancia e inspección del cumplimiento de la normativa en materia del juego.*
- *La investigación y persecución de los delitos relacionados con la droga.*
- *Colaborar y prestar auxilio a las policías de otros países, conforme a lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales sobre las Leyes, bajo la superior dirección del Ministerio del Interior.*
- *El control de las entidades y servicios privados de seguridad, vigilancia e investigación, de su personal, medios y actuaciones.*
- *Aquellas otras que le atribuya la legislación vigente¹⁰.*

¹⁰ Art. 12.1 A) de la LOFCS.

En referencia a las funciones de los Cuerpos Policiales Autonómicos hay que tener en cuenta:

- Las funciones generales recogidas en la LOFCS.
- La Policía Autónoma Vasca, Catalana y Navarra viene regulada, sorprendentemente, en las disposiciones finales de la LOFCS.
- Pueden variar en base al Estatuto de Autonomía correspondiente.

Además, a partir de la aparición del Cuerpo General de la Policía Canaria, podemos entender que exista otro modelo policial autonómico, el modelo complementario. Por tanto, en la actualidad tendríamos los siguientes modelos:

- Modelo de adscripción de unidades del Cuerpo Nacional de Policía, recogido en la LOFCS (Valencia, Aragón, Galicia y Andalucía).
- Modelo de sustitución (País Vasco¹¹, Cataluña¹² y Navarra¹³).
- Modelo complementario (Canarias¹⁴)

Podrán ejercer, a través de sus Cuerpos de Policía, las siguientes funciones con carácter de propias:

- *Velar por el cumplimiento de las disposiciones y órdenes singulares dictadas por los órganos de la Comunidad Autónoma.*
- *La vigilancia y protección de personas, órganos, edificios, establecimientos y dependencias de la Comunidad Autónoma y de sus entes instrumentales, garantizando el normal funcionamiento de las instalaciones y la seguridad de los usuarios de sus servicios.*
- *La inspección de las actividades sometidas a la ordenación o disciplina de la Comunidad Autónoma, denunciando toda actividad ilícita.*

¹¹ Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco.

¹² Ley 10/1994, de 11 de julio, de la Policía de la Generalidad de Cataluña «Mossos d'Esquadra».

¹³ Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de las Policías de Navarra.

¹⁴ Ley 9/2009, de 16 de julio, de modificación de la Ley 2/2008, de 28 de mayo, del Cuerpo General de la Policía Canaria.

- *El uso de la coacción en orden a la ejecución forzosa de los actos o disposiciones de la propia Comunidad Autónoma.*

En colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado podrán:

- *Velar por el cumplimiento de las Leyes y demás disposiciones del Estado y garantizar el funcionamiento de los servicios públicos esenciales.*
- *Participar en las funciones de Policía Judicial, en la forma establecida en el artículo 29.2 de esta Ley.*
- *Vigilar los espacios públicos, proteger las manifestaciones y mantener el orden en grandes concentraciones humanas.*

El ejercicio de esta función corresponderá, con carácter prioritario, a los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado cuando, bien a requerimiento de las Autoridades de la Comunidad Autónoma, o bien por decisión propia, lo estimen necesario las Autoridades estatales competentes.

De prestación simultánea e indiferenciada con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado:

- *La cooperación a la resolución amistosa de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.*
- *La prestación de auxilio en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los planes de Protección Civil.*
- *Velar por el cumplimiento de las disposiciones que tiendan a la conservación de la naturaleza y medio ambiente, recursos hidráulicos, así como la riqueza cinegética, piscícola, forestal y de cualquier otra índole relacionada con la naturaleza¹⁵.*

¹⁵ Art. 38 de la LOFCS.

Corresponde a las Comunidades Autónomas, de conformidad con la presente Ley y con la de Bases de Régimen Local, coordinar la actuación de las Policías Locales en el ámbito territorial de la Comunidad, mediante el ejercicio de las siguientes funciones:

- *Establecimiento de las normas-marco a las que habrán de ajustarse los Reglamentos de Policías Locales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en la de Bases de Régimen Local.*
- *Establecer o propiciar, según los casos, la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policías Locales, en materia de medios técnicos para aumentar la eficacia y colaboración de éstos, de uniformes y de retribuciones.*
- *Fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las Policías Locales, determinando los distintos niveles educativos exigibles para cada categoría, sin que, en ningún caso, el nivel pueda ser inferior a Graduado Escolar.*
- *Coordinar la formación profesional de las Policías Locales, mediante la creación de Escuelas de Formación de Mandos y de Formación Básica¹⁶.*

Los Cuerpos de Policía Local son Institutos armados de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada, rigiéndose, en cuanto a su régimen estatutario, por los principios generales de la presente Ley, con la adecuación que exija la dependencia de la Administración correspondiente, las disposiciones dictadas al respecto por las Comunidades Autónomas y los Reglamentos específicos para cada Cuerpo y demás normas dictadas por los correspondientes Ayuntamientos. Dichos cuerpos sólo podrán actuar en el ámbito territorial del municipio respectivo, salvo en situaciones de emergencia y previo requerimiento de las autoridades competentes.

A la hora de hablar de las competencias de las Policías Locales, por lo tanto, tenemos que remitirnos a dos leyes diferentes: el art. 53 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y el art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Asimismo, en el caso de la Comunidad Autónoma de Canarias es importante mencionar la Ley 6/1997, de 4 de julio, de

¹⁶ Art. 39 de la LOFCS.

coordinación de Policías Locales de Canarias que fue modificada por la Ley 9/2007, de 13 de abril, del Sistema Canario de Seguridad y Emergencias.

Los Cuerpos de Policía Local deberán ejercer las siguientes funciones:

- *Proteger a las autoridades de las Corporaciones Locales, y vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones.*
- *Ordenar, señalar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.*
- *Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano.*
- *Policía Administrativa, en lo relativo a las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.*
- *Participar en las funciones de Policía Judicial, en la forma establecida en el artículo 29.2 de esta Ley.*
- *La prestación de auxilio, en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los planes de Protección Civil.*
- *Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad.*
- *Vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Policía de las Comunidades Autónomas en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello.*
- *Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello¹⁷.*

1.3 Antecedentes históricos

En este epígrafe vamos a sintetizar la evolución del papel de la Policía a lo largo del tiempo, centrándonos en su situación tras la aprobación de la Constitución de 1978.

¹⁷ Art. 53.1 de la LOFCS.

Durante el Estado absolutista, basado en la concentración de poderes en el Monarca, la Policía se encontraba al servicio exclusivo de los intereses de aquél, y era el Ejército – también del Rey absoluto– el principal encargado de las funciones policiales. Con el Estado liberal se ponen las bases para que la Policía dejara de estar al servicio exclusivo de quien detentaba el poder. Pero bajo este régimen las declaraciones de derechos quedaron relegadas a un plano formal, ya que se materializó un Estado individualista y con sufragio censitario en el que la Policía no podía cumplir un verdadero servicio para todos los ciudadanos, sino que se la circunscribió a unas funciones meramente represivas, más que preventivas y de protección de los derechos.

Las bases de la Policía del Estado social y democrático comenzaron a configurarse a lo largo del siglo XIX, situándose a la vanguardia de este modelo el sistema anglosajón. Son dos los aspectos capitales que anticiparon un modelo de policía profesional y al servicio del ciudadano. El primero de ellos apareció a raíz de unos motines populares en Londres en los que intervino el Ejército para reprimirlos en el año 1780. En la discusión parlamentaria que se planteó como consecuencia de esa intervención, lord Mansfield, gran jurista y líder conservador, pronunció un discurso histórico porque su doctrina se iba a aplicar en la jurisprudencia inglesa y, posteriormente, en la americana. En síntesis, mantenía que los militares habían sido llamados a intervenir, no como soldados, sino como ciudadanos. El carácter de la intervención era, pues, civil, distinguiéndose así de sus deberes como militares en tiempo de guerra. La consecuencia más importante de esta doctrina era que, tanto los transgresores del orden como «cualquier persona militar que se hubiera excedido en los poderes de policía», no quedaban sometidos en ninguno de estos casos a la jurisdicción militar, sino a la ordinaria.

El segundo aspecto que complementó al anterior fue la creación de una fuerza de policía metropolitana mediante una ley de 1829, obra de Robert Peel, Ministro de Interior. Esta policía, luego extendida a toda Inglaterra, se configuraba como un cuerpo civil, de carácter local, al servicio del ciudadano y en estrecho contacto con él y con una función preponderantemente preventiva¹⁸.

¹⁸ BALLBÉ, M.: «La policía y la Constitución» en RICO, J. M^a: *Policía y sociedad democrática*. Alianza Universidad. Madrid, 1983, pp. 89-91.

Como la historia de España, la de su Policía es un caso llamativo por la conexión prolongada con el Ejército. Policías y militares han escrito capítulos de la historia de España.

El secretismo, la jerarquía, falta de crítica, de transparencia, insolidaridad y otros valores autoritarios eran características propias de las instituciones del pasado español. La policía franquista había sido un claro instrumento ejecutor de la Dictadura ya que se había modelado bajo los principios del autoritarismo, el centralismo y su dedicación a las tareas de represión político-social, siguiendo ese principio contenido en la Ley de Policía de 1941 según el cual la policía española debía luchar contra el enemigo interior y exterior, labor a la que se entregó de forma permanente, sin descanso, la Brigada de Investigación Político Social¹⁹. Sin embargo, se dio un avance sorprendente en poco tiempo. Los años de la transición política conocieron un cambio de imagen y legitimidad²⁰.

La Constitución española de 1978, cuyo artículo primero dice que España se constituye en un Estado social y democrático de derecho, no eludió el problema histórico de la policía y vino a instituir las bases para una policía civil, democrática y profesional. Ello queda bien claro si se contrastan los artículos 8 y 104 de la CE, donde se modula la diferenciación entre dos profesiones. El artículo 8 delimita de forma muy clara una organización, una profesión y unas funciones al consignar que constituyen las Fuerzas Armadas «el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire». Para entender el motivo de esta explícita concreción hay que ponerla en relación con el artículo 37 de la Ley Orgánica del régimen franquista²¹, que decía que constituyen las Fuerzas Armadas «el Ejército de Tierra, de Mar y Aire y *las Fuerzas de Orden Público*».

¹⁹ GIL MÁRQUEZ, T.: *Una preocupación por la seguridad: Jaume Curbet, in memoriam* (Trabajo de investigación) en Colección Working Papers, Institut de Ciències Polítiques i Socials, N° 305, Barcelona, 2012.

²⁰ TORRENTE ROBLES, D.: «El poder azul» en TORRENTE ROBLES, D.: *La sociedad policial: poder, trabajo y cultura en una organización local de policía*. Editorial CIS. Madrid, 1997, p. 15.

²¹ Ley Orgánica del Estado, núm. 1/1967, de 10 de enero.

Así, para definir la misión de los Cuerpos de Policía se abandona el concepto de orden público, que queda sustituido por el de seguridad pública o seguridad ciudadana²². Como consecuencia de ello se prescinde de la denominación de «Fuerzas de Orden Público» que se daba a los Cuerpos policiales en la época franquista y se sustituye por el de «Fuerzas y Cuerpos de Seguridad» que recoge el artículo 104 de la Constitución²³.

La CE, por lo tanto, no se ha limitado a hacer una separación tajante entre ambas organizaciones, Policía y Ejército, sino que la ha extendido a una diferenciación clara de funciones. Así, mientras a las Fuerzas Armadas el artículo 8 les encomienda la misión de «garantizar la soberanía e independencia de España, su integridad territorial y el ordenamiento constitucional», el artículo 104, dedicado a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, les encomienda la misión de «proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana»²⁴.

Se puede decir que se identifica lo profesional con lo democrático, conceptos que contraponen a lo militarista. Una Policía democrática o profesional es aquella que acepta su dependencia judicial y política, reclama cierta autonomía y persigue la racionalización²⁵. OLIVA GIL²⁶ considera que la Policía constituye en las sociedades modernas un aparato institucional de indudable importancia no sólo en cuanto instrumento de poder, sino también como mecanismo que coopera a la siempre difícil tarea de consolidar la democracia. En este sentido, se puede decir que debe entenderse como parte del conjunto del sistema penal, estar al servicio de la comunidad y, sobre todo, ser un servicio democrático, tanto en su estructura como en su funcionamiento²⁷.

²² CHINCHILLA MARÍN, C.: En el prólogo a *Legislación sobre Fuerzas y Cuerpos de Seguridad*. Editorial Tecnos. Madrid, 1986.

²³ IZU BELLOSO, M. J.: “Los conceptos de orden público y seguridad ciudadana tras la Constitución de 1978” en *Revista Española de Derecho Administrativo*, N° 58, Madrid, 1988, p. 243.

²⁴ BALLBÉ, M., Op. cit., p. 92.

²⁵ TORRENTE ROBLES, D., op. cit., p. 15.

²⁶ OLIVA GIL, J.: “Policía y democracia” en *Harlax: Revista técnica del Ertzaina*, N° 9, Logroño, 1994, pp. 144-153.

²⁷ JAR COUSELO, G.: “El papel de la policía en una sociedad democrática” en *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, N° 85, Madrid, 1999, pp. 199-220.

La diferencia fundamental con la Dictadura es que, aquí, el Estado, y por tanto sus Fuerzas de Seguridad, han de limitar todas sus actuaciones al imperio de la ley, quedando sometidos a múltiples y diversos tipos de controles. La grandeza de la democracia para la Policía es que dispone de toda la legitimidad y apoyos sociales e institucionales para llevar a cabo su labor.

Podemos concluir afirmando que los esfuerzos de esos años permitieron realizar la “transición policial” española.

II. PRINCIPIOS BÁSICOS DE ACTUACIÓN

2.1 Ética y Deontología policial

Como afirma el catedrático de Derecho Penal MUÑOZ CONDE “*para solucionar los problemas de la convivencia humana no haría falta un Derecho penal mejor, sino algo mejor que el Derecho*”. En ese sentido, se entiende que lo mejor que se ha concebido para dicho cometido ha sido la creación de la ética. La vida organizada necesita de la aceptación de unas normas de comportamiento que posibiliten la convivencia. Organizar significa estructurar, poner orden para lograr un fin. En las sociedades modernas las reglas que ponen orden y hacen viable la convivencia son las leyes y las pautas morales o éticas²⁸.

La deontología es la ciencia o estudio de los deberes profesionales. Esta expresión es intercambiable con ética profesional. DESANTES, el catedrático y pionero en la investigación española en el campo del Derecho y la Ética de la Información, definió la deontología como “*la ciencia constituida por todas las normas objetivas de una colectividad de profesionales*”. Con el apelativo de profesional, la deontología ha venido a significar aquella parte de la ética que se ocupa de la aplicación de unas normas y principios universales a las diferentes actividades profesionales²⁹. De una manera genérica la deontología se define como la ciencia de los deberes.

Dentro del sistema de justicia penal y administrativo la policía desempeña un papel decisivo en la protección del Estado de derecho, y es prácticamente el único colectivo de funcionarios públicos que se encuentra autorizado para la utilización de la fuerza en el desempeño de su cometido; esto es: la potestad para aplicar la coacción legal directa prevista por las leyes. En su trabajo diario, son los funcionarios que más cerca se

²⁸ SÁNCHEZ SOBRINO, M., *op. cit.*, p. 5.

²⁹ SERVERA MUNTANER, J. L.: «Necesidad de una deontología profesional para la policía» en SERVERA MUNTANER, J. L.: *Ética Policial*. Tirant lo Blanch. Valencia, 1999, pp. 127-128.

encuentran del *ius puniendi* inmediato y, por ende, con mayor peligro de cegarse con el fogonazo del formato represivo bajo cuyo fondo arde el afán conciliador y humanitario de la vida social que representa la ley. De ahí la especial necesidad de una ética para la policía que evite dicho peligro³⁰.

Según el profesor COSTA ARRANZ, el origen de la deontología policial se sitúa en Inglaterra, concretamente en Londres, con la formación de la Policía Metropolitana de Londres en 1829. El entonces Ministro del Interior, Sir Robert Peel, creía que los policías no podían salir a patrullar por las calles de Londres sin unos principios que guiaran su actuación.

La deontología policial será «el conjunto de deberes de los policías y sus normas morales o el conjunto de reglas éticas que regulen el comportamiento profesional del policía». Los principios de justicia, libertad y seguridad, proclamados por la Constitución Española, tienen en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado uno de los pilares básicos, al encomendarse a éstas, en la primera norma legal, la protección del libre ejercicio de los derechos y libertades y la garantía de seguridad ciudadana.

Hoy día, es un hecho reconocido por la generalidad, el papel que en la calidad de vida tiene la policía. No se cuestiona su existencia sino que cuando se la critica, dichas críticas van encaminadas hacia los abusos, corrupciones, uso indebido de la fuerza, ataques contra la intimidad, etc. exigiéndose en estos casos responsabilidades y un cambio inmediato³¹. La deontología policial, por tanto, no es otra cosa que la aplicación de la ética y la moderna cultura de los Derecho Humanos en el ámbito del servicio policial.

Pero, ¿quién custodia al custodio? ¿quién guarda al guarda? Al policía lo custodian las propias leyes del Estado de derecho junto con su ética profesional. Por una parte, los sistemas democráticos cuentan con mecanismos suficientes para evitar la impunidad y asegurar, llegado el caso, la responsabilidad penal y administrativa de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Por otra, tal como se recoge entre las recomendaciones del Código Europeo de Ética de la Policía, los aspirantes a policía

³⁰ SÁNCHEZ SOBRINO, M., *op. cit.*, p. 11.

³¹ SERVERA MUNTANER, J. L., *op. cit.*, p. 132.

habrán de ser seleccionados sobre la base de sus competencias. Esta selección deberá hacerse con criterios que valoren la sensibilidad humana y las convicciones éticas por parte de los aspirantes. El policía es custodio de bienes tan esenciales como la vida o integridad física y psíquica de las personas, su libertad o su dignidad. Cuando la sociedad encomienda al funcionario policial dicha protección de sus derechos y libertades está depositando en él un plus de confianza con el que no cuentan (por innecesaria) casi ninguno de los restantes servidores públicos³². Por ello, cuando un policía falta a sus obligaciones, defrauda claramente la confianza que los ciudadanos han depositado en su persona, porque se aleja y menosprecia la ley, los valores éticos que presiden las sociedades democráticas y los derechos fundamentales de sus ciudadanos.

Según afirma el profesor de Deontología y Comisario de policía, LAMAS ESTÉVEZ, “*el Código Deontológico de la profesión de Policía contiene los mínimos que se enmarcan dentro de la cultura de los Derechos Humanos, compartida por la mayoría de los ciudadanos en una sociedad democrática*”³³.

La policía tiene una misión muy difícil, debe saber compaginar el equilibrio entre libertad fundamental personal y bien común, entre no hacer uso de la fuerza y derecho de autodefensa o de poder llevar a cabo su tarea, y todo ello no desde una situación de normalidad sino muchas veces desde una máxima tensión. Por todo ello, el policía se debe mentalizar para poder actuar desde una actitud lo más ecuánime posible. Para ello, hace falta mucha fuerza mental, que se debe entrenar con ejercicios apropiados y sobre todo una constante y profunda formación del policía sobre Derechos Humanos, profesionalidad, respeto, procedencia de la verdadera autoridad moral, de tal manera que no sólo conozca dichas verdades sino que también vaya cobrando cada vez una mayor sensibilidad hacia ellas³⁴.

³² SÁNCHEZ SOBRINO, M., *op. cit.*, p. 14.

³³ LAMAS ESTÉVEZ, M. A.: *Deontología policial. Ética profesional de los Cuerpos de Seguridad desde principios morales de los Derechos Humanos*. Dykinson, 2002.

³⁴ SERVERA MUNTANER, J. L., *op. cit.*, p. 133.

2.2 Normativa y clasificación: art. 5 LOFCS

Cuando se examinan las obligaciones que incumben a la policía en lo que concierne a la salvaguardia de derechos humanos, se tiende a considerar la cuestión bajo un solo ángulo: cómo limitar los poderes de la policía a fin de proteger al ciudadano y de salvaguardar sus derechos.

Manifiestamente no es fácil instaurar un equilibrio satisfactorio entre los deberes y los poderes del Estado en este campo y los derechos fundamentales del hombre. Es por ello, que la colaboración en el marco del Consejo de Europa de una Declaración sobre la Policía fue considerada como una tarea importante de la Comisión de cuestiones jurídicas, quien elaboró un texto³⁵ claro y conciso, adaptado a la situación europea, que trataba las siguientes cuestiones:

- La deontología de la policía.
- El estatuto de la policía y los derechos de los sindicatos.
- La guerra, la ocupación y las otras situaciones de excepción³⁶.

Desde la proclamación en diciembre de 1948 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) se inició en el seno de las Naciones Unidas una permanente actividad de reflexión en torno a la profesión de policía que desembocó, muchos años más tarde, en la convicción unánime en torno a la necesidad de crear un código de conducta para los policías de todos los países democráticos del mundo. Así, el 17 de diciembre de 1979 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la Resolución 34/169³⁷, bajo la denominación de «Código de conducta para funcionarios encargados

³⁵ RESOLUCIÓN 690 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. «Declaración sobre la Policía de 8 de mayo de 1979».

³⁶ SERVERA MUNTANER, J. L., *op. cit.*, p. 136.

³⁷ El Texto consta de 8 artículos, a lo largo de los cuales se exhorta a los policías de los distintos países a las siguientes conductas profesionales:

- a) *Cumplir los deberes que les impone la ley y proteger a las personas contra actos ilegales;*
- b) *Respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos de las personas;*
- c) *Usar la fuerza coactiva únicamente cuando sea necesaria para el desempeño de sus tareas y en el grado mínimo imprescindible a tal fin;*

de hacer cumplir la ley»³⁸. Este documento se comenzó a elaborar antes que el aprobado por el Consejo de Europa, y según el catedrático BERISTAIN “*ha sido el fermento que ha puesto en movimiento las gestiones principales y las coordinadas básicas para la Declaración europea*”. Esta, a su vez, ha sido la matriz que ha inspirado la Orden del Ministerio de Interior 30 de septiembre de 1981³⁹, que sólo en cierto sentido puede considerarse como código deontológico, pues, según indica su mismo título, son *Principios básicos de actuación*⁴⁰. Asimismo, deben de tenerse presente otros convenios internacionales⁴¹ entre los que se citan por su carácter específico y referirse a la función policial:

- Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptada por el VIII Congreso de las Naciones Unidas.
- Recomendación (2001) 10 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre el Código Europeo de Ética de la Policía⁴².

Los Derechos Humanos en nuestro derecho positivo se muestran como sinónimo de la expresión Derechos Fundamentales. La Constitución española de 1978 en su artículo

-
- d) *Mantener el secreto profesional acerca de aquello que conozcan referente a las personas por el ejercicio de su profesión, salvo que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan justamente lo contrario;*
 - e) *Abstenerse absolutamente de cualquier tipo de actos que impliquen tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, sin que puedan oponerse pretextos tales como órdenes de los superiores o estados de excepción o guerra;*
 - f) *Actuar como garantes de la salud de las personas bajo su custodia y adoptar medidas inmediatas para facilitarles la asistencia médica cuando sea precisa;*
 - g) *Abstenerse, oponerse y combatir cualquier acto de corrupción en el seno de los cuerpos policiales;*
 - h) *Respetar el contenido del código de conducta, así como oponerse y denunciar las violaciones del mismo.*

³⁸ SÁNCHEZ SOBRINO, M., *op. cit.*, p. 20.

³⁹ Orden del Ministerio de Interior 30 de septiembre de 1981, por la que se dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de septiembre de 1981, sobre «Principios Básicos de Actuación de los Miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado».

⁴⁰ BERISTÁIN, A.: «Ética policial» en RICO, J. M^a: *Policía y sociedad democrática*. Alianza. Madrid, 1983, p. 235.

⁴¹ Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y sus dos pactos de aplicación de 1976; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁴² El Comité de Ministros del Consejo de Europa creó un “Comité de expertos sobre Ética de la Policía y los problemas relacionados con el ejercicio de la policía” que en marzo de 2001 emitió un informe con la discusión final del proyecto, el cual adoptó la forma de Recomendación, bajo la denominación de “Código Europeo de Ética de la Policía”.

104 establece como misión la de *proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana*, estableciendo en el apartado segundo que *una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad*.

Las específicas y especiales funciones que tienen encomendadas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad hace que el ordenamiento jurídico (tanto nacional como internacional) establezca una serie de principios y reglas éticas de obligado cumplimiento. Estos principios, de aplicación para todos los cuerpos, se establecen (en el ámbito nacional) en el Título I, Capítulo I y II de la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Ya en el propio preámbulo del texto se establece sin paliativos que los principios básicos de actuación son los ejes fundamentales, en torno a los cuales gira el desarrollo de las funciones policiales y se derivan de los principios constitucionales⁴³. El cumplimiento de dichos principios se percibirá como el respeto a los derechos humanos de todos los ciudadanos⁴⁴.

En el artículo 5 de la LOFCS se agrupan estos principios, por razón a la materia a la que se refieren:

1. Adecuación al ordenamiento jurídico:

Resulta obvio que funcionarios que tienen como cometido esencial vigilar el cumplimiento de las normas han de ser los primeros en respetarlas. Por otra parte, la legitimidad de sus funciones radica en la ley, razón por la que todas sus actuaciones, decisiones y resoluciones tienen que acomodarse a las misma; de lo contrario, se caería

⁴³ YUSTE BARRANQUERO, A.: «Principios básicos de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad» en obra colectiva: *Cuadernos de seguridad y policía. Aspectos legales de la seguridad*. Dykinson. Madrid, 2006, p. 137.

⁴⁴ Como se extrae de la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/1990, de 28 de marzo, (...) *De la Constitución se deduce que las Fuerzas de Policía están al servicio de la comunidad para garantizar al ciudadano el libre y pacífico ejercicio de los derechos que la Constitución y la Ley les reconocen, y éste es el sentido del artículo 104.1 CE que puede considerarse directamente heredero del artículo 12 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, configurando a la Policía como un servicio público para la comunidad, especializado en la prevención y la lucha contra la criminalidad, el mantenimiento del orden y la seguridad pública y la protección del libre ejercicio de los derechos y libertades*.

en la pura arbitrariedad, sin que ese sometimiento a la legalidad sea impedimento para que los agentes de policía dispongan de un adecuado margen de discrecionalidad para adecuar sus actos a lo que resulte más conveniente en cada caso, según las circunstancias concurrentes, siempre que la ley lo permita; es decir, sin dejar de actuar bajo criterios de legalidad, en ocasiones la propia ley aconseja complementar la actuación recurriendo a criterios de oportunidad cuando las circunstancias así lo aconsejen⁴⁵.

A) Ejercer su función con absoluto respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

El artículo 9.1 de la Constitución española fija que los *ciudadanos y poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del Ordenamiento Jurídico*. El artículo 103.1 de la CE establece que *la administración pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al derecho*. Asimismo, el artículo 1 del Código de Conducta Código de conducta para los responsables de la aplicación de las leyes, impone *el cumplimiento en todo momento de los deberes que les impone la ley*, y en el artículo 8 establece el respeto a la ley. También la Resolución 690 relativa a la declaración sobre la Policía, aprobada por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa el 8 de mayor de 1979, establece *que incumbe a todo funcionario de Policía cumplir con los deberes que le confiere la ley*.

El ordenamiento jurídico debe ser considerado como el conjunto de leyes del Estado, así como de los órganos del mismo, y cuyos valores superiores son *la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político*⁴⁶. La sujeción a la Constitución, por tanto, no es más que la consecuencia obligada de norma suprema, de vértice del sistema legislativo⁴⁷.

⁴⁵ GARCÍA BURGOS, A., GONZÁLEZ GARCÍA, E. y SÁNCHEZ SOBRINO, M.: «Policía y Derechos Humanos. Principios Básicos de Actuación» en obra colectiva: *Fundamentos de profesionalización policial*. ESPA. Aznalcázar (Sevilla), 2008, p. 22.

⁴⁶ Artículo 1 de la CE.

⁴⁷ YUSTE BARRANQUERO, A., *op. cit.*, p. 139.

Este principio de adecuación al ordenamiento jurídico, deja patente que un cuerpo policial democrático tiene como principal deber el hacer cumplir la Ley, debiendo ser sus componentes los primeros en acatarla y obedecerla⁴⁸, como base de una conducta policial ética y lícita, base del respeto y cumplimiento de la Ley, el respeto a la dignidad humana y el respeto y protección de los derechos humanos en los que se basa y cimienta nuestra Constitución⁴⁹.

B) Actuar, en el cumplimiento de sus funciones, con absoluta neutralidad política e imparcialidad y, en consecuencia, sin discriminación alguna por razón de raza, religión u opinión.

A estos efectos, no debe olvidarse el mandato del artículo 14 de la Constitución española, que establece *los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social*⁵⁰.

La Recomendación (2001) 10 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre el Código Europeo de Ética de la Policía, entre otros apartados, establece en el punto cuarenta: *La policía debe llevar a cabo sus misiones de manera equitativa, inspirándose, en particular, en los principios de imparcialidad y no discriminación,* también el cuarenta y cuatro: *El personal de policía debe actuar con integridad y respeto hacia la población, teniendo especialmente en cuenta la situación de los individuos que formen parte de grupos particularmente vulnerables*⁵¹.

⁴⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional 101/1983, de 18 de noviembre. Como dice el Tribunal Constitucional, los titulares de los poderes públicos tienen un deber general positivo de realizar sus funciones de acuerdo con la Constitución, es decir, *que el acceso al cargo implica un deber positivo de acatamiento entendido como respeto a la misma.*

⁴⁹ ACADEMIA CANARIA DE SEGURIDAD: *Manual Función Policial. Organización y Funciones.* Aranzadi - Thomson Reuters. Gobierno de Canarias, 2010, p. 13.

⁵⁰ CID PÉREZ, J. C. y GALINDO ESTEBAN, E.: «La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. De los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad. Principios básicos de actuación» en CID PÉREZ, J. C. y GALINDO ESTEBAN, E.: *Policía Nacional. Escala Básica. Temario I.* ADAMS. Ediciones Valbuena, S.A., 2013, pp. 9-8.

⁵¹ YUSTE BARRANQUERO, A., *op. cit.*, p. 141.

En el estudio de este principio es importante mencionar la Sentencia del Tribunal Constitucional 13/2001, de 29 de enero, que trataba una reclamación administrativa de una ciudadana española de raza negra que manifestaba que había sido identificada en un control policial realizado en una estación de autobuses por el mero hecho de su raza⁵².

⁵² Dentro de sus fundamentos jurídicos se extrae como relevante: El Tribunal Constitucional parte de una premisa general *advirtiendo que las cuestiones sobre discriminación racial o étnica, resultan odiosas, prohibida en forma expresa tanto por el art. 14 de nuestra Constitución como por el Convenio Europeo de Derechos Humanos (art. 14). Así, en la STC 126/1986, de 22 de octubre (FJ 1º), calificamos la discriminación racial de perversión jurídica, y en la STC 214/1991, de 11 de noviembre, hemos rechazado rotundamente que, bajo el manto protector de la libertad ideológica (art. 16 CE) o de la libertad de expresión (art. 20 CE), puedan cobijarse manifestaciones, expresiones o campañas de carácter racista o xenófobo, “puesto que...ello es contrario no sólo al derecho al honor de la persona o personas directamente afectadas, sino a otros bienes constitucionales como el de la dignidad humana (art. 10 CE), que han de respetar tanto los poderes públicos como los propios ciudadanos, de acuerdo con los dispuesto en los arts. 9 y 10 CE.*

La dignidad como rango o categoría de la persona como tal, del que deriva y en el que se proyecta el derecho al honor (art. 18.1 CE), no admite discriminación alguna por razón de nacimiento, raza o sexo, opiniones o creencias. El odio y el desprecio a todo un pueblo o a una etnia (a cualquier pueblo o a cualquier etnia) son incompatibles con el respeto a la dignidad humana, que sólo se cumple si se atribuye por igual a todo hombre, a toda etnia, a todos los pueblos”.

Y si bien las aludidas manifestaciones las efectuábamos en relación con el ataque al honor dirigido contra todo un pueblo (en el caso considerado, el judío), tal rechazo absoluto es predicable también de aquellas conductas que, proyectadas sobre un solo individuo, encuentran su motivación en la pertenencia de éste a un determinado grupo racial, étnico o religioso.

Finalmente en la STC 176/1995, de 11 de diciembre, (FJ 4º, párrafo 4) tuvimos ocasión de afirmar, como colofón de todo el razonamiento desarrollado en ella, que el mensaje racista está en contradicción abierta con los principios de un sistema democrático de convivencia pacífica.

La prohibición de discriminación consagrada en el art. 14 CE comprende no sólo la discriminación patente, es decir, el tratamiento jurídico manifiesta e injustificadamente diferenciado y desfavorable de unas personas respecto a otras, sino también la encubierta, esto es, aquel tratamiento formal o aparentemente neutro o no discriminatorio del que se deriva, por las diversas circunstancias de hecho concurrentes en el caso, un impacto adverso sobre la persona objeto de la práctica o conducta constitucionalmente censurable en cuanto la medida que produce el efecto adverso carece de justificación o no resulta idónea para el logro de tal objetivo.

Conviene recordar que, aun advirtiendo de la prudencia con la que deben usarse las referencias de carácter étnico para evitar malentendidos, su utilización con carácter descriptivo, en sí misma considerada, no resulta por principio discriminatoria (STC 126/1986, FJ 1º) (...) se desprende que la actuación policial usó el criterio racial como meramente indicativo de una mayor probabilidad de que la interesada no fuera española (...) la actuación policial se produjo en un lugar de tránsito de viajeros, una estación de ferrocarril, en el que no es ilógico pensar que exista mayor probabilidad que en otros lugares de que las personas a las que selectivamente se solicita la identificación puedan ser extranjeras. Lo discriminatorio hubiera sido la utilización de un criterio racial que careciera de toda relevancia en orden a la individualización de las personas para las que el Ordenamiento jurídico ha previsto la medida de intervención administrativa, en este caso, los ciudadanos extranjeros.

La imparcialidad en la gestión funcional proporcióna la seguridad del buen gobierno de las Instituciones Democráticas. Dentro de esta imparcialidad debe ponerse especial acento en la neutralidad política⁵³, que no quiere decir que uno renuncie a sus principios políticos. El funcionario de policía será respetuoso con la gestión política elegida democráticamente que en cada momento gobierne, que incluso puede ser contraria a su ideología. Dicho funcionario, tiene obligación moral y profesional de servir al proyecto político que en cada momento la sociedad haya votado. Este respeto supone la mayor garantía de estabilidad democrática y también lo que podríamos llamar la verdadera servidumbre y grandeza de la profesión, pudiendo ocurrir que el funcionario milite en alguna formación política de la oposición⁵⁴.

C) Actuar con integridad y dignidad. En particular, deberán abstenerse de todo acto de corrupción y oponerse a él resueltamente.

En el ejercicio de sus funciones los funcionarios policiales están expuestos, con mayor intensidad que cualquier otro funcionario público, a tensiones y a intentos de soborno y corrupción. Es por ello que debe de existir un exhaustivo compromiso ético por parte de toda la colectividad policial, y un sistema interno que se vigilante de cualquier acto de corrupción.

El Código Europeo de Ética de la Policía, apartado 21, señala: *Deben establecerse a todos los niveles de los servicios de policía medidas eficaces para prevenir y luchar contra la corrupción.* También la Resolución 690 relativa a la Declaración sobre la Policía, se hace eco de la importancia de evitar la corrupción policial, estableciendo que

⁵³ Art. 28 de la CE:

1. *Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.*
2. *Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.*

⁵⁴ SERVERA MUNTANER, J. L., *op. cit.*, p. 169.

*todo funcionario de Policía debe actuar con integridad, imparcialidad y dignidad. En particular, debe abstenerse de todo acto de corrupción y oponerse a él resueltamente*⁵⁵. Asimismo, el Código de Conducta para los responsables de la aplicación de las leyes de las Naciones Unidas establece en el art. 7º «*los responsables de la aplicación de las leyes no han de cometer ningún acto de corrupción. Así como, se han de oponer vigorosamente a cualquier acto de este género y oponerse*».

El que se deja corromper porque se vende, pasa de ser una persona digna de respeto a considerársele una mercancía, un vendido, un sometido a alguien que al comprarlo en el fondo le desprecia porque le está demostrando que no tiene dignidad.

La corrupción significa la acción por la cual una cosa se estropea, deja de ser lo que era o cesa de servir para lo que valía. Un policía corrupto deja de tener sentido para la sociedad y pierde el respeto ante sí mismo. La corrupción policial perjudica gravemente a la sociedad llegando a afirmar CURBET que “*una policía corrompida es signo infalible de que la criminalidad, como gangrena, pudre toda la sociedad*”⁵⁶.

Este tipo de comportamientos, y en los supuestos más graves de violación y vulneración, se encuentran recogidos en el Código Penal⁵⁷, donde se castigan delitos tales como⁵⁸:

- Prevaricación⁵⁹: aquella conducta en la que la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria.
- Cohecho⁶⁰: solicitar o recibir, por sí o por persona interpuesta, dádiva o presente o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar en el ejercicio de su cargo una acción u omisión constitutivas de delito.
- Tráfico de influencias⁶¹: influir en otro funcionario o autoridad prevaliéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica para conseguir una resolución que le pueda

⁵⁵ YUSTE BARRANQUERO, A., *op. cit.*, pp. 143-144.

⁵⁶ SERVERA MUNTANER, J.L., *op. cit.*, p. 170.

⁵⁷ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

⁵⁸ YUSTE BARRANQUERO, A., *op. cit.*, p. 144.

⁵⁹ Arts. 404 y ss. del CP.

⁶⁰ Arts. 419 y ss. del CP.

⁶¹ Arts. 428 y ss. del CP.

generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero.

- Malversación⁶²: delito cometido por la autoridad o funcionario público que, con ánimo de lucro, sustrajere o consintiere que un tercero, con igual ánimo, sustraiga los caudales o efectos públicos que tenga a su cargo por razón de sus funciones.
- Negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos y los abusos en el ejercicio de su función⁶³.

D) Sujetarse en su actuación profesional, a los principios de jerarquía y subordinación. En ningún caso, la obediencia debida podrá amparar órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a la Constitución o a las Leyes.

Este principio es la mejor salvaguarda de la imparcialidad y sujeción a la Ley y al Ordenamiento jurídico por parte de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que tienen el deber de respeto y obediencia a las autoridades y superiores jerárquicos⁶⁴. Por cuanto, si bien se parte de la estructuración jerárquica y subordinación al mando de los mismos, deja bien claro que nunca podrán llegar tan lejos como para obligarles a realizar conductas que vulneren nuestra norma fundamental y el resto de las Leyes, y, menos, que puedan ser constitutivas de delito⁶⁵.

El Código Europeo de Ética de la Policía establece en los apartados 16 y 17 «*El personal de policía, a todos los niveles de la jerarquía, debe ser personalmente responsable de sus actos, de sus omisiones o de las órdenes dadas a sus subordinados. La organización de la policía debe contar con una cadena de mando claramente definida. Debe ser posible en todos los casos determinar el responsable superior*». Igualmente, la Resolución 690 relativa a la Declaración sobre la Policía en el apartado 4º expone que «*Un funcionario de Policía debe de ejecutar las órdenes legales*

⁶² Arts. 432 y ss. del CP.

⁶³ Arts. 439 y ss. del CP.

⁶⁴ Art. 104. 1 de la CE.

⁶⁵ CID PÉREZ, J. C. y GALINDO ESTEBAN, E., *op. cit.*, pp. 9-8.

reglamentariamente dictadas por su superior jerárquico; de todos modos se abstendrá de ejecutar cualquier orden que él sepa o deba saber, que es ilegal».

Así el artículo 410 del Código penal castiga a las autoridades o funcionarios públicos «*que se negaren abiertamente a dar el debido cumplimiento a resoluciones judiciales, decisiones u órdenes de la autoridad superior, dictadas dentro del ámbito de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales»*, precisando a continuación «*que no incurrirán en responsabilidad criminal las autoridades o funcionarios por no dar cumplimiento a un mandato que constituya una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto de Ley o de cualquier otra disposición general»*. Y el artículo 411 del mismo Código castiga a la autoridad o funcionario público «*que, habiendo suspendido, por cualquier motivo que no sea el expresado en el apartado segundo del artículo anterior, la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere después de que aquéllos hubieren desaprobado la suspensión»*.

En consecuencia, no cabe obediencia debida ante una orden manifiestamente contraria a la Constitución, y no se ejercita un derecho o se cumple con un deber en los casos en que la actuación que se trata de justificar entra en colisión con bienes jurídicos ajenos de especial preponderancia, pues en estos casos será personalmente responsable de la conducta realizada⁶⁶. El problema se complica cuando la legalidad de la orden es dudosa o cuando existe apariencia de licitud de una orden que constituya delito. En estos enjuiciamientos sobre actos contrarios al ordenamiento se valora en cada supuesto, recabando cuantas aclaraciones sean necesarias para esclarecer las dudas e, incluso, investigar la legalidad de la orden antes de cumplirla⁶⁷.

¿Pero qué se entiende por obediencia debida? Es un antiguo concepto que tiene sus orígenes en el mismo Derecho Romano, cuando establecía que la orden del señor eximía de responsabilidad al esclavo cuando los hechos no tenían el aspecto de delito. El cumplimiento de lo ordenado garantizaba la impunidad de quién así obedecía, siempre que aquello no tuviese carácter delictuoso. El deber de obediencia está condicionado al estricto respeto de la legalidad, observada tanto por quien manda como

⁶⁶ YUSTE BARRANQUERO, A., *op. cit.*, p. 145.

⁶⁷ SERVERA MUNTANER, J. L., *op. cit.*, p. 175.

por quien acata, sin que este último pueda alegar su condición de subordinado y su obligación de obedecer, si lo que ejecuta atenta contra las leyes⁶⁸.

Como ejemplos podemos citar el artículo 27.3 de la LOFCS, que recoge como falta muy grave «*la insubordinación individual o colectiva respecto a las autoridades o mandos de que dependan, así como la desobediencia a las legítimas instrucciones dadas por aquéllos*». En este caso, los elementos determinantes de la falta son:

- Dependencia. Debe existir una clara subordinación.
- Legitimidad. Las instrucciones, órdenes y mandatos deben ser dictados dentro de los límites de la respectiva competencia y no constituyan una infracción manifiesta, clara y determinante de un precepto legal. Si la orden se considera ilegal, el subordinado estará protegido por la causa de exclusión de responsabilidad de la obediencia debida.
- Intencionalidad. No pueden ser incluidas en ésta contraviniendo lo dispuesto por la autoridad o superiores, procedan del error, del olvido o del mal entendimiento. La contradicción debe ser decidida, manifiesta y reiterada, en otro caso, la ausencia de intencionalidad puede determinar su calificación como falta grave⁶⁹.

Otro ejemplo es el caso de la Guardia Civil, el artículo 8 de su Ley Disciplinaria⁷⁰ tipifica como falta grave la insubordinación cuando no constituya delito. En el caso de que se tratara de un supuesto muy grave, se le aplicaría el Código Penal Militar⁷¹ bajo el tipo penal de insubordinación.

⁶⁸ Ibid., p. 174.

⁶⁹ Ibid., p. 176.

⁷⁰ Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil.

⁷¹ Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, de Código Penal Militar, recientemente derogada (15 de Enero de 2016).

E) Colaborar con la Administración de Justicia y auxiliarla en los términos establecidos en la Ley.

En este punto, es importante citar el artículo 118 de la CE «*es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto*», así como el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁷² «*todas personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar, en la forma que la ley establezca, la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto, con las excepciones que establezcan la Constitución y las leyes, y sin perjuicio del resarcimiento de los gastos y del abono de las remuneraciones debidas que procedan conforme a la ley*»⁷³.

Analizando este principio de colaboración, debemos referirnos a las Unidades de Policía Judicial⁷⁴, aquellas que se encuentran integradas por miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y que dependen de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal, a los que prestan colaboración en la averiguación de los delitos y en el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes⁷⁵. Estas funciones no vulneran lo previsto en el Código Europeo de Ética Policial.

Por lo que, podríamos decir, que las Unidades de Policía Judicial son el puente de unión entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y el Poder Judicial⁷⁶.

⁷² Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

⁷³ En el caso del Código Europeo de Ética de la Policía, establece en sus apartados 6, 7 y 8: «*Debe establecerse una clara distinción entre el papel de la policía y del sistema judicial, de la fiscalía y del sistema penitenciario; la policía no debe tener ningún poder de control sobre estos órganos.*

La policía debe respetar estrictamente la independencia y la imparcialidad de los jueces; en particular, la policía no debe poner objeciones a sentencias o decisiones judiciales legítimas ni obstaculizar su ejecución.

La policía no debe, en principio, ejercer funciones judiciales. Cualquier delegación de poderes judiciales a la policía debe estar limitada y prevista por la ley. Debe ser siempre posible impugnar ante un órgano judicial cualquier acto, decisión u omisión de la policía relativa a los derechos individuales».

⁷⁴ Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial.

⁷⁵ Art. 126 de la CE.

⁷⁶ CID PÉREZ, J. C. y GALINDO ESTEBAN, E., *op. cit.*, pp. 9-28.

2. Relaciones con la comunidad:

El artículo 1 del Código de Conducta de las Naciones Unidas establece que «*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión*». Asimismo, la LOFCS en su preámbulo manifiesta claramente, en cuanto a las relaciones con la comunidad a la que sirve el policía, que «*por encima de cualquier otra finalidad, la ley pretende ser el inicio de una nueva etapa en la que destaque la consideración de la policía como un servicio público dirigido a la protección de la comunidad mediante la defensa del orden democrático*».

La Policía es un servicio público que tiene una misión fundamental en toda sociedad democrática⁷⁷. Es por ello que en las relaciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con la comunidad, se ponga especial interés en delimitar la actuación del policía estableciendo pautas de actuación que excluyen tratos incorrectos hacia los ciudadanos. Las relaciones con la comunidad se completan con la observancia de una serie de normas de cortesía. Es una realidad sentida en toda la sociedad que el público demanda una policía amable, que apoye al ciudadano y que dispense un buen trato. La comunidad quiere un acercamiento de la policía y su asesoramiento. El diálogo cortés y los buenos modales predisponen positivamente y favorecen la comunicación. La práctica de una serie de formas externas, como el saludo correcto, el lenguaje adecuado a las circunstancias y la compostura en las relaciones públicas, establece el orden que debe existir en la vida social⁷⁸.

A) Impedir, en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral.

Integran este bloque principios básicos como el de “prohibición de actuaciones abusivas”, es decir, aquellas que empleen fuerza ilegítima, lo que equivale a decir que ésta es innecesaria o desproporcionada. Así pues, este principio lo que determina es un

⁷⁷ Art. 104 de la CE.

⁷⁸ SERVERA MUNTANER, J. L., *op. cit.*, p. 182.

rechazo a cualquier tipo de violencia física que no se adecue a los criterios de congruencia, de oportunidad y de proporcionalidad o de empleo de violencia moral en su actuación con los ciudadanos⁷⁹.

Este principio se encuentra relacionado con el artículo 15 de la CE, donde se prescribe que todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes⁸⁰.

Asimismo, el Código Penal en su artículo 174 y siguientes, recoge los delitos relacionados con la tortura y otros comportamientos injustos⁸¹. Sin perjuicio de otras conductas delictivas que pudiera cometer el policía, como lesiones⁸², amenazas⁸³, coacciones⁸⁴, etc.

Finalmente, el artículo 297 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal⁸⁵ dispone que «*los funcionarios de policía judicial están obligados a observar estrictamente las*

⁷⁹ GARCÍA BURGOS, A., GONZÁLEZ GARCÍA, E. y SÁNCHEZ SOBRINO, M., *op. cit.*, p. 23.

⁸⁰ YUSTE BARRANQUERO, A., *op. cit.*, p. 147.

⁸¹ Art. 174.1 CP. *Comete tortura la autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación, la sometiére a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión o que, de cualquier otro modo, atenten contra su integridad moral. El culpable de tortura será castigado con la pena de prisión de dos a seis años si el atentado fuera grave, y de prisión de uno a tres años si no lo es. Además de las penas señaladas se impondrá, en todo caso, la pena de inhabilitación absoluta de ocho a 12 años.*

2. En las mismas penas incurrirán, respectivamente, la autoridad o funcionario de instituciones penitenciarias o de centros de protección o corrección de menores que cometiere, respecto de detenidos, internos o presos, los actos a que se refiere el apartado anterior.

Art. 175 CP. *La autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo y fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, atentare contra la integridad moral de una persona será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años si el atentado fuera grave, y de prisión de seis meses a dos años si no lo es. Se impondrá, en todo caso, al autor, además de las penas señaladas, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a cuatro años.*

Art. 176 CP. *Se impondrán las penas respectivamente establecidas en los artículos precedentes a la autoridad o funcionario que, faltando a los deberes de su cargo, permitiere que otras personas ejecuten los hechos previstos en ellos.*

⁸² Arts. 147 a 158 del CP.

⁸³ Arts. 169 a 171 del CP.

⁸⁴ Arts. 172 a 172 ter del CP.

⁸⁵ Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

formalidades legales en cuantas diligencias practiquen, y se abstendrán bajo su responsabilidad de usar medios de averiguación que la Ley no autorice».

B) Observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos, a quienes procurarán auxiliar y proteger, siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello. En todas sus intervenciones, proporcionarán información cumplida, y tan amplia como sea posible, sobre las causas y finalidad de las mismas.

La inobservancia en el trato con los ciudadanos viene exigida en la normativa disciplinaria, relacionada con el desempeño del servicio. Por ejemplo, en el artículo 7.1 de la Ley Disciplinaria de la Guardia Civil se recoge como falta leve *el trato incorrecto con los ciudadanos en el desempeño del servicio o vistiendo de uniforme.*

Respecto al deber de información, el propio Código Europeo de Ética Policial viene a establecer un deber de información en el apartado 19, requiriendo que se trasladen a los ciudadanos informaciones objetivas sobre sus actividades.

Los funcionarios policiales deben estar plenamente integrados y familiarizados con la sociedad a la que sirven. Deben de realizarse contactos periódicos con los diferentes sectores sociales, patrullas a pie, y en general, actos que permitan una plena comunicación con la totalidad de la ciudadanía⁸⁶.

Se trata, por tanto, de proporcionar por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad un trato correcto, esmerado y tuitivo a las personas y a sus derechos, a las que deberán aportar información sobre sus intervenciones, tan amplias como las circunstancias lo hagan posible y lo aconsejen.

⁸⁶ YUSTE BARRANQUERO, A., *op. cit.*, p. 148.

C) En el ejercicio de sus funciones deberán actuar con la decisión necesaria, sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable; rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.

Con este apartado se dispone la forma en la que debe proceder el policía, es decir, con eficacia y a la vez con moderación. Esto se refleja en el apartado 12 de la Resolución del Consejo de Europa sobre la Policía *«en el ejercicio de sus funciones, el funcionario de policía debe actuar con la decisión necesaria sin recurrir nunca a la fuerza más allá de lo razonable, para llevar a cabo un cometido exigido o autorizado por la ley»*.

En cuanto a la manera de decidir, el policía debe actuar sin demora y sin pérdida de tiempo, respondiendo ante cualquier tipo de emergencia. Durante su intervención, utilizará la fuerza necesaria, considerando el arma de fuego como instrumento de fuerza de carácter excepcional. Actuará con prudencia, rigiéndose por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de medios. De esta manera, se procura una aproximación a la justificación moral del empleo de la *fuerza necesaria*, impidiendo que se atente con algo tan importante como es la vida y la integridad física de las personas⁸⁷.

¿Pero qué entendemos por congruencia, oportunidad y proporcionalidad? La congruencia se refiere a la necesidad del medio para el éxito. Un medio es idóneo si puede ser aplicado con éxito a una situación concreta y si se han observado unos requisitos previos: a) apercibimientos razonablemente espaciados, b) negociación si el peligro no es inminente; teniendo en cuenta que la policía sólo podría negociar el aplazar o suplir la coacción directa, no el perdón, que sólo puede venir por la vía de un indulto, c) dominio del manejo de los medios técnicos y psicológicos y d) adopción de la suficiente cobertura de seguridad. En cuanto a la proporcionalidad, se refiere a la necesidad del medio para la defensa. La injerencia coactiva de la policía debe ser lo menos lesiva. No todo ataque del delincuente justifica la actuación coactiva. La proporcionalidad se erige en criterios decisivos para cerrar el paso a la brutalidad. Por último, la oportunidad equivale a conveniencia. Requiere una habilidad psicológica para

⁸⁷ SERVERA MUNTANER, J. L., *op. cit.*, p. 185.

acertar en tiempo, lugar y circunstancias, teniendo presente que la presencia policial no aumente el peligro que se trata de evitar⁸⁸.

Es importante apuntar que, para que se pueda aplicar la eximente completa de legítima defensa⁸⁹ y evaluar la necesidad legal de racionalidad del medio defensivo empleado hay que atender a los siguientes factores⁹⁰:

- *proporcionalidad de medios agresivos y defensivos;*
- *agotamiento prudencial de acciones disuasivas posibles;*
- *necesidad residual consecuente de uso directo del arma para frenar al agresor, ante la ineficacia patente de aquellos recursos;*
- *capacidad de reflexión o raciocinio para ponderar el uso más mesurado aconsejable del medio o arma con que cuenta el sujeto que se defiende*⁹¹.

⁸⁸ Ibid., p. 185.

⁸⁹ Art. 20.4 del CP.

⁹⁰ YUSTE BARRANQUERO, A., *op. cit.*, p. 149.

⁹¹ Sentencia del Tribunal Supremo 6011/1994, de 24 de septiembre. (...) *Consta en éstos que el agresor, presa de excitación, se dirigió rápidamente al hoy procesado blandiendo amenazadoramente la barra de hierro de sujeción antirrobo del volante, en actitud de "franca agresión que podía poner en peligro su vida o su integridad física".*

Asimismo, ni la repetida advertencia por el agredido de que era policía, ni la exhibición de su arma, ni un disparo al aire fueron suficientes para disuadir al agresor que, por el contrario, siguió aproximándose en su mismo afán agresivo para subir a la acera en que se encontraba aquél, hallándose ya a menos de 2 metros.

Tal era la situación que el policía, retrocediendo, hizo su segundo disparo, y ya dirigió al cuerpo de su antagonista, produciendo la herida que ha motivado la condena por homicidio frustrado. Así los hechos, para evaluar esa necesidad legal de racionalidad del medio defensivo empleado, hay que atender a los siguientes factores:

- 1º) *Proporcionalidad de medios agresivos y defensivos. No existe, por principio, desproporción por el uso del arma de fuego frente a una barra rígida de hierro blandida decididamente por un hombre de 33 años, excitado y con afán agresivo.*
- 2º) *Agotamiento prudencial de acciones disuasivas posibles, como se desprende inequívocamente del relato.*
- 3º) *Necesidad residual consecuente de uso directo del arma para frenar al agresor, ante la ineficacia patente de aquellos recursos.*
- 4º) *No exigibilidad del recurso a la fuga y menos aún al tratarse el agredido de un policía que ya había exteriorizado su condición de tal.*
- 5º) *Capacidad de reflexión o raciocinio para ponderar el uso más mesurado aconsejable del medio o arma con que cuenta el sujeto que se defiende. Este es el punto más delicado de calificar, porque el juzgador no puede plantearse la situación en términos de absoluta y fría objetividad, sino que tiene que procurar empatizar con el decidente en su propia situación objetiva: una emergencia, pero valorada subjetivamente desde su perspectiva y contando con escasos segundos para su opción.*

Es sobre este factor sobre el que el juzgador de instancia se ha pronunciado en su sentencia, modélica por otra parte, por su extensa y excelente motivación para afirmar que el

El uso excesivo de la fuerza puede afectar directamente a los derechos humanos, tales como el respeto a la dignidad inherente a toda persona y de ahí que resulte esencial la adopción de medidas tendentes a impedir esos abusos y, en su caso, para investigar y sancionar los supuestos que conlleven un uso indebido o excesivo de la fuerza⁹².

D) Solamente deberán utilizar las armas en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o las de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios a que se refiere el apartado anterior.

En sus relaciones con la Comunidad, la Ley plantea distintos principios rectores de la actuación policial, destacando por su interés el uso de la fuerza y, especialmente, el uso de armas de fuego, siendo utilizables únicamente para fines lícitos de aplicación de la ley, cuando sea estrictamente necesaria, proporcionada a los objetivos, de forma moderada y con reducción al mínimo de los daños en los bienes⁹³.

El uso de las armas de fuego por los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad es y debe ser, el último elemento defensivo o disuasorio en el ejercicio de sus funciones

acusado se excedió porque debió dirigir su puntería a un miembro en vez de al tronco, porque al tirar al cuerpo tenía que admitir peligro letal para el agresor y hubiera bastado para detener su amenaza disparar a una pierna o brazo, por ejemplo.

Tal razonamiento no toma en cuenta la realidad de urgencia por peligro inminente para la propia integridad, ni las circunstancias de visibilidad (03:30 horas de la madrugada), de movimiento del blanco, de nerviosismo y de la inseguridad de acertar sobre objetivos de limitadas dimensiones. La alternativa en caso de fallo, o insuficiencia del impacto, es la inevitabilidad del golpe del adversario.

Y todo eso no es racionalmente exigible al amenazado, como no es tampoco afirmable tan rotundamente que un policía tenga que estar en esas circunstancias tan seguro de su puntería, ni tan rápido en elegir su opción y pasar a la acción decidida con resultado a la vez eficaz y moderado. Tal vez sea mucho pedir al sometido a esa prueba, por los ajenos a la situación concreta. No se reflexiona lo mismo en frío que en tensión y con el natural temor de sufrir la contundencia agresora, en caso de error. Ni pueden valorarse los hechos dejándose llevar por consideraciones basadas en los resultados físicos o económicos ocasionados al sujeto agresor inicial.

En conclusión, dado los hechos recogidos en el relato probado, aparece justificada la necesidad de disparar para detener eficazmente la amenaza inminente y grave del agresor. Por ello, se aprecia la concurrencia de todos los requisitos para estimar la exigente completa de legítima defensa y, consecuentemente, del motivo.

⁹² ACADEMIA CANARIA DE SEGURIDAD, *op. cit.*, p. 14.

⁹³ *Ibid.*, p. 14.

propias, teniendo en cuenta las graves consecuencias que produce cuando su munición impacta en las personas. Todo ello unido a la controversia que produce en la sociedad su utilización, así como el correspondiente proceso criminal que se iniciará cuando se produce el un resultado lesivo o la muerte de alguna persona. Es el policía, evaluando cada situación, el que deberá decidir sobre la manera más justa de aplicar la Ley. En la mayoría de los casos dicha evaluación deberá efectuarse inmediatamente, basándose en una observación rápida de los hechos y de las personas que puedan intervenir en el suceso. Es evidente que las etapas indispensables para la adopción de una decisión racional: información, análisis de posibles soluciones y elección de medios de intervención no podrán ser seguidas y aplicadas fácilmente. Al no ser de fácil resolución, pueden encerrar otras consecuencias. Por una parte, todos los policías no actuarán de la misma forma ante circunstancias idénticas, por otra, se pueden producir errores y excesos en la intervención. En definitiva serán los tribunales de Justicia los que decidan si la intervención policial fue correcta, amparando el uso legítimo de la fuerza, por las eximentes de legítima defensa y la de obrar en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, que se encuentra recogido en los artículos 20.4 y 23 del CP⁹⁴.

Siguiendo el mandato de la Declaración sobre la Policía del Consejo de Europa «*es necesario dar a los funcionarios de Policía instrucciones claras y precisas sobre la forma y las circunstancias en las que deben hacer uso de las armas*». Es frecuente que se dicten instrucciones y circulares con la finalidad de coordinar, complementar y unificar criterios de actuación en lo relativo al uso de armas de fuego, en base principalmente a la jurisprudencia y con motivo de ausencia de normas con rango de Ley⁹⁵. En 1983 se dictó una instrucción sobre utilización de armas de fuego, que aunque carece de efectos jurídicos al no ser publicada en el Boletín Oficial del Estado, es de gran importancia. En ella se señala que «*de acuerdo con lo dispuesto en la mencionada Declaración sobre la Policía, teniendo en cuenta el derecho a la vida y a la integridad física que consagra la Constitución española y con objeto de que la Policía haga compatible el ejercicio de su función de proteger los derechos y libertades, con la garantía de la seguridad ciudadana, los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, se atenderán en el uso de sus armas de fuego a las siguientes*

⁹⁴ SERVERA MUNTANER, J. L., *op. cit.*, p. 186.

⁹⁵ ACADEMIA CANARIA DE SEGURIDAD, *op. cit.*, p. 14.

reglas». Dicha Instrucción establece que pueden utilizar sus armas de fuego ante una agresión ilegítima que se lleve a cabo contra el Agente de la Autoridad o terceras personas, siempre que concurran las siguientes circunstancias⁹⁶:

1. *Que la agresión sea de tal intensidad y violencia que ponga en peligro la vida o integridad corporal de la persona o personas atacadas.*
2. *Que el Agente de la Autoridad considere necesario el uso de arma de fuego para impedir o repeler la agresión, en cuanto racionalmente no puedan ser utilizados otros medios, es decir, debe haber la debida **adecuación y proporcionalidad** entre el medio empleado por el agresor y el utilizado por la defensa.*
3. *El uso del arma de fuego ha de ir precedido, si las circunstancias concurrentes lo permiten, de **conminaciones** dirigidas al agresor para que abandone su actitud y de la advertencia de que se halla ante un Agente de la Autoridad, cuando este carácter fuera desconocido por el atacante.*
4. *Si el agresor continúa o incrementa su actitud atacante, a pesar de las conminaciones, se debe efectuar, por este orden, **disparos al aire o al suelo**, para que deponga su actitud.*
5. *En última instancia, ante el fracaso de los medios anteriores, o bien cuando por la rapidez, violencia y riesgo que entrañe la agresión no haya sido posible su empleo, se debe **disparar sobre partes no vitales** del cuerpo del agresor, atendiendo siempre al principio de que el uso del arma cause **la menor lesividad posible**.*
6. *Sólo en supuestos de delito grave, los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ante la **fuga de un presunto delincuente** que huye, deben utilizar su arma de fuego de la siguiente manera:*
 - *Disparando únicamente al aire, o al suelo, con objeto intimidatorio – previas las conminaciones y advertencias de que se entregue a la Policía o Guardia Civil– para lograr la detención, teniendo, previamente, la certeza de que con tales disparos, por el lugar en que se realicen, no pueda lesionarse a otras personas y siempre que se entienda que la detención no puede lograrse de otro modo.*

⁹⁶ Instrucción sobre la utilización de armas de fuego de 14 abril de 1983.

- *Disparando, en última instancia, a partes no vitales del cuerpo del presunto delincuente, siempre que concurren todas y cada una de las circunstancias anteriores, cuando le conste al Agente de la Autoridad, además de aquéllas, la extrema peligrosidad del que huye por hallarse provisto de algún arma de fuego, explosivos o arma blanca susceptible de causar grave daño, siempre teniendo en cuenta el lema de la menor lesividad posible y el de que **es preferible no detener a un delincuente que lesionar a un inocente.***

Si se duda de la gravedad del delito o no es clara la identidad del delincuente, no se debe disparar. Es importante volver a mencionar que el policía debe de actuar, igualmente en este caso, de conformidad con los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad.

3. Tratamiento de los detenidos:

La detención, es una medida precautelar de carácter personal por la que se limita a una persona, provisionalmente, de su derecho a la libertad, con el fin de ponerla a disposición del Juez que instruye el sumario.

En la detención cabe contemplar un sujeto activo, es decir, quien la lleva o la puede llevar a cabo, y un sujeto pasivo que, lógicamente, será quien sufra esa limitación, esa privación de su derecho a la libertad.

En el desarrollo de la Constitución, la Ley de Enjuiciamiento Criminal regula todo lo referente a la detención en el Capítulo II del Título VI, Libro II, concretamente en sus artículos 489 y ss. Deben de tenerse en cuenta los supuestos legales que permiten la detención de una persona, artículo 490 y 492 de la LECRIM⁹⁷. Teniendo presente que

⁹⁷ Artículo 490 LECRIM:

Cualquier persona puede detener:

1º) Al que intentare cometer un delito, en el momento de ir a cometerlo.

2º) Al delincuente, «in fraganti».

3º) Al que se fugare del establecimiento penal en que se halle extinguiendo condena.

no puede practicarse una detención por un simple falta a no ser que el presunto reo no tuviese domicilio conocido ni diese fianza bastante, a juicio de la Autoridad o agente que intente detenerle⁹⁸. Debe tenerse también presente la Instrucción 12/2007 de la Secretaria de Estado de Seguridad sobre los comportamientos exigidos a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial, que se trata de un protocolo de actuación de obligado cumplimiento.

Además de estos supuestos cabe traer a colación lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, ya que también los traslados a efectos de identificación a las dependencias policiales más próximas constituyen un supuesto de detención, si bien no calificable de preventiva, y que se adecua al precepto 17 de la CE. Fuera de estos casos la detención efectuada podría constituir un delito tipificado en el artículo 167 del Código Penal.

4º) *Al que se fugare de la cárcel en que estuviere esperando su traslación al establecimiento penal o lugar en que deba cumplir la condena que se le hubiese impuesto por sentencia firme.*

5º) *Al que se fugare al ser conducido al establecimiento o lugar mencionado en el número anterior.*

6º) *Al que se fugare estando detenido o preso por causa pendiente.*

7º) *Al procesado o condenado que estuviere en rebeldía.*

Artículo 492 LECRIM:

La autoridad o agente de policía judicial tendrá obligación de detener:

1º) *A cualquiera que se halle en alguno de los casos del artículo 490.*

2º) *Al que estuviere procesado por delito que tenga señalada en el Código pena superior a la de prisión correccional.*

3º) *Al procesado por delito a que esté señalada pena inferior, si sus antecedentes o las circunstancias del hecho hicieren presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por la Autoridad judicial.*

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior al procesado que preste en el acto fianza bastante, a juicio de la Autoridad o agente que intente detenerlo, para presumir racionalmente que comparecerá cuando le llame el Juez o Tribunal competente.

4º) *Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavía no se hallase procesado, con tal que concurran las dos circunstancias siguientes:*

1. *Que la Autoridad o agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito.*

2. *Que los tenga también bastantes para creer que la persona a quien intente detener tuvo participación en él.*

⁹⁸ SERVERA MUNTANER, J. L., *op. cit.*, p. 195.

A) Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán identificarse debidamente como tales en el momento de efectuar una detención.

El apartado 45 del Código Europeo de Ética de la Policía dispone que *el personal de policía debe normalmente poder atestiguar, en intervenciones, su cualidad de miembro de la policía y su identidad profesional.*

El deber de identificación no puede tampoco llevar al absurdo y ser exigido (en policías uniformados) fuera de los supuestos de una actuación profesional. En todo caso es necesario el empleo de una identificación profesional que acredite su personalidad y que garantice su responsabilidad individual.

B) Velarán por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieren o que se encuentren bajo su custodia y respetarán el honor y la dignidad de las personas.

Se debe de tener presente el artículo 15 de la CE, donde se *garantiza el derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.*

Dentro de los *Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley* se establece en los apartados 15 y 16, la obligación de *hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas así como el no empleo de las armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves.*

También en el apartado segundo se exige el deber de respetar y proteger *la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.* La detención y la prisión provisional siempre deberán practicarse en la forma que menos perjudique al detenido o preso en su persona, reputación y patrimonio. En lo referente a

la práctica de los cacheos con desnudos integrales, tiene su fundamentación en el supuesto de detenidos y se puede llevar a cabo con el fin garantizar tanto la seguridad del detenido como de terceras personas (que no porte ningún instrumento peligroso), o a fin de obtener alguna prueba incriminatoria⁹⁹.

El Código Europeo de Ética de la Policía, recuerda en el apartado 43 que *en el cumplimiento de su misión, la policía debe tener siempre presente los derechos fundamentales de cada uno, tales como la libertad de pensamiento, conciencia, religión, expresión, reunión pacífica, circulación y el derecho al respeto de sus bienes.* La violación de este derecho dará lugar a responsabilidad disciplinaria.

C) Darán cumplimiento y observarán con la debida diligencia los trámites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, cuando se proceda a la detención de una persona.

Conforme al artículo 17 de la CE, *toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la Ley.* En todo caso *la detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.* Además de que toda persona detenida *debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.*

También el Código Europeo de Ética de la Policía, en sus apartados del 54 al 57 concreta una serie de reglas en cuanto a la detención de las personas. Obligatoriedad de

⁹⁹ Instrucción numero 7/1996, de 20 de diciembre, del Secretario de Estado de Seguridad, en relación con la practica de desnudos integrales a detenidos, con el fin de averiguar si portan entre sus ropas o en los pliegues de su cuerpo algún objeto peligroso o prueba incriminatoria

la existencia de la consignación en registros, de información al detenido de las razones de su práctica, del procedimiento aplicable, etc.

La función de protección del ejercicio de los derechos de los ciudadanos y cuando proceda, velar por la vida e integridad de las personas detenidas, hace necesario (para una mayor garantía) el establecimiento de unos registros documentales que permitan fiscalizar el paso de los detenidos por los centros policiales. Ello ha motivado que la Secretaría de Estado de Seguridad y para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado dictara en su momento la Instrucción 14/95¹⁰⁰.

Los plazos que señala la CE en cuanto a la detención, son plazos máximos y no de mínimos, y como dice el propio artículo el *tiempo estrictamente necesario*. Debe de tenerse presente el artículo 496 de la LECRIM, donde se tipifica la obligatoriedad de puesta en libertad o entrega al Juez más próximo dentro de las veinticuatro horas siguientes. Por otro lado el artículo 489 del mismo texto establece una adecuación de la práctica de la detención a lo que establezcan las leyes.

La ley regulará un procedimiento de «habeas corpus¹⁰¹» para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. En este sentido, se consideran personas ilegalmente detenidas:

- Las que lo fueren por una autoridad, agente de la misma, funcionario público o particular, sin que concurren los supuestos legales, o sin haberse cumplido las formalidades prevenidas y requisitos exigidos por las Leyes.
- Las que estén ilícitamente internadas en cualquier establecimiento o lugar.
- Las que lo estuvieran por plazo superior al señalado en las Leyes, si transcurrido el mismo, no fuesen puestas en libertad o entregadas al Juez más próximo al lugar de la detención.
- Las privadas de libertad a quienes no les sean respetados los derechos que la Constitución y las Leyes Procesales garantizan a toda persona detenida.

¹⁰⁰ Instrucción 14/95 Secretaría de Estado de Interior. Libros-Registro y Custodia de detenidos.

¹⁰¹ Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de «Habeas Corpus».

En cuanto a lo referente al tratamiento de los detenidos, según el artículo 520¹⁰² de la LECRIM es fundamental en la práctica de una detención la lectura de derechos y el cumplimiento de las formalidades exigibles. El incumplimiento dará lugar a la responsabilidad penal, como un delito cometido por un funcionario público contra las garantías constitucionales¹⁰³.

Además, los detenidos estarán, a ser posible, *separados los unos de los otros*. Si la separación no fuese posible, el Juez Instructor o Tribunal cuidará de que no se reúnan personas de diferente sexo en la misma prisión, y de que los jóvenes y no reincidentes se hallen separados de los de edad madura y de los reincidentes. Para esta separación se tendrá en cuenta el grado de educación del detenido, su edad y naturaleza del delito que se le impute.

Todo detenido o *preso* puede *procurarse a sus expensas las comodidades u ocupaciones compatibles* con el objeto de su detención y con el régimen del establecimiento en que esté custodiado, siempre que no se comprometan su seguridad o la reserva del sumario.

El derecho de los detenidos a *recibir visitas* se contempla en el artículo 523 LECRIM cuando el detenido o preso desee ser visitado por *un ministro de su religión, por sus parientes o personas con quienes esté en relación de intereses*, o por las que puedan darle sus consejos, deberá permitirle con las condiciones prescritas en el reglamento de las cárceles, si no afectase al secreto y éxito del sumario. *La relación con el abogado defensor no podrá impedírsele mientras estuviere en comunicación*.

El Juez Instructor autorizará, en cuanto no se perjudique el éxito de la instrucción, los medios de *correspondencia y comunicación* de que pueda hacer uso el detenido o preso. Pero en ningún caso, debe impedírseles a los detenidos o presos la libertad de escribir a los funcionarios superiores del orden judicial.

¹⁰² Modificado por la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica.

¹⁰³ Arts. 529 y ss. del CP.

No se adoptará contra el detenido o preso ninguna medida *extraordinaria de seguridad* sino en caso de *desobediencia, de violencia o de rebelión, o cuando haya intentado o hecho preparativos para fugarse*. Esta medida deberá ser temporal, sólo subsistirá el tiempo necesario.

4. Deberes profesionales

A) *Dedicación profesional. Deberán llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, en defensa de la Ley y de la seguridad ciudadana.*

Este principio constituye la máxima expresión y fiel reflejo de lo que deben ser los cuerpos policiales, defensores del orden público y salvaguarda de los derechos y libertades de los ciudadanos, constituyendo además de la vocación de servicio el principio rector de las actividades policiales¹⁰⁴.

Con este precepto el legislador ha introducido uno de los niveles con mayor exigencia dentro de la función pública, acercándose éstos a lo establecido en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas que previene una disponibilidad permanente para el servicio de sus integrantes¹⁰⁵. La dedicación profesional no significa que los funcionarios policiales se encuentren de servicio permanente, sino que deben intervenir siempre que lo exija el ejercicio de su función¹⁰⁶. El estar de servicio permanente, el Tribunal Supremo lo ha entendido únicamente con relación a las misiones genéricas y a las específicas de cada cuerpo¹⁰⁷. En *cualquier tiempo y lugar*, dicha expresión

¹⁰⁴ ACADEMIA CANARIA DE SEGURIDAD, *op. cit.*, p. 16.

¹⁰⁵ YUSTE BARRANQUERO, A., *op. cit.*, p. 160.

¹⁰⁶ ALONSO PÉREZ, F. (COORDINADOR): «Principios básicos de actuación» en obra colectiva: *Manual del Policía*. 2ª Edición. La Ley-Actualidad, S.A. Madrid, 2004, p. 44.

¹⁰⁷ Sentencia del Tribunal Supremo 832/1981 de 11 de junio de 1981. (...) *cuya normativa abarca desde la más abstracta y generalizadora de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades, garantía de la libertad ciudadana y defensa del ordenamiento constitucional, hasta las más específicas de mantener y restablecer el orden, - evitar la comisión de delitos, prestar auxilio en supuestos de calamidades públicas y desgracias particulares, hasta los más específicos recogidos en el precepto últimamente calendado. Considerando que ante tal cúmulo de funciones, deberes y obligaciones, y previendo los supuestos de imposibilidad de recibir las órdenes e instrucciones precisas en cada caso, se arbitró una fórmula de urgencias que posibilitara la intervención de los miembros de los Cuerpos de Seguridad del Estado, aun*

colisiona con la limitación de actuación de los policías al *término municipal*, las dificultades para actuar de *paisano* y la discriminatoria *entrega del arma al finalizar el servicio*. Por lo tanto, se puede concluir que todo policía franco de servicio y fuera del término municipal tiene la obligación de intervenir en defensa de la ley y de la seguridad ciudadana¹⁰⁸.

B) Secreto profesional. Deberán guardar riguroso secreto respecto a todas las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones. No estarán obligados a revelar las fuentes de información salvo que el ejercicio de sus funciones o las disposiciones de la Ley les impongan actuar de otra manera.

En nuestra Constitución el derecho a la intimidad¹⁰⁹ es considerado un derecho fundamental y por lo tanto inalienable. Como bien dice SERVERA MUNTANER, “es importante tenerlo en cuenta y más en un mundo y en un tipo de sociedad, donde la intimidad de las personas puede significar un lucrativo negocio”. Por ese motivo, el artículo 18 de la CE preserva la esfera más privada del individuo.

Como recoge el artículo 4 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los funcionarios policiales tienen el deber de secreto de las cuestiones de carácter confidencial, ya que, debido a la naturaleza de sus actuaciones,

estando francos de servicio y fuera de sus demarcaciones territoriales, como ocurre con el supuesto previsto en el artículo 4.º de la ya mencionada Ley, al establecer que los miembros de Seguridad indicados se consideraran en servicio permanente y sus miembros tendrán la obligación de intervenir en todos los hechos y circunstancias que lo reclamen, aunque sea fuera de sus respectivas demarcaciones, hasta tanto el Cuerpo competente se haga cargo del asunto; pero ese supuesto servicio permanente ha de entenderse como larvado, latente, expectante, y, en suma, inexistente, en tanto en cuanto una situación conflictiva de las previstas en la ya calendada Ley no le obligue a intervenir, por otra, que se emplean en el mismo precepto, y es en ese, y a partir de ese momento, cuando están en servicio real y efectivo.

¹⁰⁸ SERVERA MUNTANER, J. L., *op. cit.*, p. 204.

¹⁰⁹ Art. 18 de la CE:

1. *Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.*
2. *El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.*
3. *Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.*
4. *La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.*

obtienen informaciones que pueden provocar un perjuicio en la reputación de otras personas, por lo que es esencial tener la máxima reserva en la protección y el uso que vaya a darse a dichas informaciones¹¹⁰ y, en consecuencia, en cualquier revelación de las mismas, con fines distintos al cumplimiento del deber¹¹¹ o la atención de necesidades de justicia, debe considerarse impropia. Por ello, el Código penal tipifica los delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio¹¹², así como los delitos de infidelidad en la custodia de documentos y la violación de secretos cometidos por funcionarios¹¹³.

Este principio también se refiere a las fuentes de información, en especial el caso de los confidentes o informadores. Los confidentes son aquellas personas que facilitan a la policía información con cierta habitualidad con el objetivo de conseguir a cambio alguna recompensa; los informadores son aquellos ciudadanos que más o menos movidos casi siempre por loables intereses de mejora social y convivencia ciudadana, facilitan puntual información sobre actividades delictivas¹¹⁴. Pues, dado que las informaciones que aportan son de gran importancia y, en ocasiones, único medio para el esclarecimiento de algún hecho delictivo o para llevar a algún delincuente ante los Tribunales¹¹⁵. El principio general que recoge el art. 5.6 LOFCS, es que no se debe facilitar la identidad de los confidentes, salvo que lo exijan las funciones policiales o las disposiciones legales. Un ejemplo de necesidad de la justicia puede ser que el Juez Instructor solicite que se aporten datos de la identidad del confidente por tener indicios racionales de que no es un mero informador sino también presunto partícipe del hecho delictivo investigado.

En cuestiones de derechos constitucionales, y citando a SERVERA MUNTANER “*no son buenos para la policía los atajos*”, refiriéndose a la utilización indebida, consciente o

¹¹⁰ Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, relativo a los ficheros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

¹¹¹ El apartado 42 del Código Europeo de Ética de la Policía establece que «*la recogida, el almacenamiento y la utilización de datos personales por la policía deben ser conformes a los principios internacionales que rigen la protección de datos y, en particular, limitarse a lo que es necesario para la realización de objetivos lícitos, legítimos y específicos*».

¹¹² Arts. 197 a 201 del CP.

¹¹³ Arts. 413 a 417 del CP.

¹¹⁴ SERVERA MUNTANER, J. L., *op. cit.*, p. 205.

¹¹⁵ ACADEMIA CANARIA DE SEGURIDAD, *op. cit.*, p. 16.

inconscientemente, de pruebas o informaciones para conseguir un determinado fin, pues “*en estas materias puede costar un gran descrédito para el Cuerpo, que se tarda mucho en olvidar y que con facilidad se generaliza*”.

5. Responsabilidad. Son responsables personal y directamente por lo actos que en su actuación profesional llevaren a cabo, infringiendo o vulnerando las normas legales, así como las reglamentarias que rijan su profesión y los principios enunciados anteriormente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que pueda corresponder a las Administraciones Públicas por las mismas.

El Código Europeo de Ética de la Policía, establece en el apartado 16, que el *personal de policía, a todos los niveles de la jerarquía, debe ser personalmente responsable de sus actos, de sus omisiones o de las órdenes dadas a sus subordinados*. También la Resolución 690 relativa a la Declaración sobre la Policía, determina que *todo funcionario de Policía es personalmente responsable de sus actos y de los actos u omisiones que haya ordenado y que sean ilegales*.

Por lo tanto, en el ejercicio de sus funciones, los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad pueden incurrir en tres tipos de responsabilidad: disciplinaria, civil y penal, en función de las circunstancias que concurran en cada caso concreto, sin olvidar la responsabilidad subsidiaria de la Administración en los casos en que proceda su aplicación¹¹⁶.

Respecto a la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, tiene en nuestro derecho un fundamento constitucional en el artículo 106.2 CE y que se desarrolla en el artículo 139.1 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Según este precepto *los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor; siempre que la lesión sea*

¹¹⁶ ALONSO PÉREZ, F., *op. cit.*, p. 45.

consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En virtud de este precepto, los particulares podrán exigir directamente a la Administración pública correspondiente las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados por las autoridades y el personal a su servicio. Satisfecha la indemnización, la Administración correspondiente podrá exigir de sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido por dolo, culpa o negligencia grave, previa la instrucción del procedimiento. Asimismo, se debe tener también presente el artículo 121 del Código Penal sobre la responsabilidad civil de las Administraciones Públicas por los delitos cometidos por las personas de ellos dependientes en el ejercicio de sus funciones¹¹⁷.

La responsabilidad civil subsidiaria del art. 121 CP es aplicable a los entes públicos, es decir, al Estado y sus Organismos Autónomos, a la Provincia, al Municipio y a las Comunidades Autónomas, ya que el término «*persona*» abarca por igual a la natural como a la jurídica y, por los tanto, sin ningún tipo de excepcionalidad, a las Administraciones Públicas, cuando actúan con tal carácter, en los servicios directamente administrados. El art. 121 es un precepto descriptivo y no contiene ningún tipo de exhaustividad.

El dato decisivo para fundamentar la responsabilidad subsidiaria¹¹⁸ a las Administraciones Públicas radica en que el ilícito penal atribuido al subordinado o dependiente haya adquirido cuerpo con ocasión del servicio o cumplimiento de las obligaciones comisionadas por el principal. Lo trascendente es la relación que existe entre el autor de la infracción y la Administración, con tal de que haya una relación de dependencia.

¹¹⁷ YUSTE BARRANQUERO, A., *op. cit.*, p. 163.

¹¹⁸ Sentencia del Tribunal Supremo 2543/2000, de 29 de marzo. En este caso, el TS estimó la responsabilidad subsidiaria del Estado en un supuesto de asesinato cometido por un miembro de la Policía con su arma reglamentaria y en estado de embriaguez. (...) *Entiende el Tribunal que en el caso enjuiciado es evidente que el policía acusado de asesinato, por su declarado probado consumo reiterado de alcohol, no estaba en condiciones de portar armas, por el peligro potencial que su uso reporta para la sociedad, advirtiéndose una clara culpa “in vigilando” por parte de sus superiores, que origina la responsabilidad subsidiaria del Estado, por la vía del artículo 121 CP, siendo perfectamente predicable del supuesto examinado el principio de creación de riesgo, que ha sido acogido por la jurisprudencia para fundamentar la responsabilidad civil subsidiaria del Estado, que dota de armas a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y debe establecer los controles y exámenes pertinentes para asegurar que estos funcionarios estén en las debidas condiciones psíquicas para su porte y utilización.*

El Estado, Comunidades Autónomas o Municipios serán responsables civil subsidiario en los supuestos daños, tanto personales como materiales causados por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en base a los artículos 5.4 y ss. de la LO 2/1986, de 13 de marzo, que impone a dichos miembros el deber de intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio en defensa de la Ley de Seguridad Ciudadana, y les impone la correspondiente responsabilidad, con independencia de la responsabilidad patrimonial que pueda corresponder a la Administración Pública; excluyéndose dicha responsabilidad civil subsidiaria del Estado cuando los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que no se hallaren de servicio, actúen al margen de la dedicación profesional prevista en el art. 5.4 de la LO citada¹¹⁹.

Ahora bien, de dicha doctrina no se deriva que el Estado sea civilmente responsable de los daños ocasionados por los Agentes como consecuencia de agresiones realizadas en el ámbito íntimo y privado del domicilio familiar, como consecuencia de disputas conyugales que le afectan como a cualquier ciudadano común. El mero hecho de la utilización del arma reglamentaria no genera de manera necesaria la responsabilidad civil del Estado¹²⁰, quedando excluidos aquellos supuestos en que el daño no sea una concreción del riesgo generado por el sistema de organización del servicio de seguridad¹²¹.

¹¹⁹ SERVERA MUNTANER, J. L., *op. cit.*, p. 209.

¹²⁰ Sentencia del Tribunal Supremo 2733/1996, de 8 de mayo. El policía, Antonio E.B., disparó a su mujer en la cabeza, en el transcurso de una discusión conyugal dentro del domicilio familiar. El policía fue condenado como autor de un delito de parricidio en grado de tentativa y a pagar a su mujer una indemnización de 730.000 ptas. por incapacitación temporal y de 2 millones de ptas. por las secuelas y con un millón de ptas. para cada uno de los hijos del matrimonio (11 y 17 años), ya que presenciaron unos hechos que provocaron un impacto profundo, lo que justifica la indemnización por daños morales, aunque no hayan perdido a su madre. En este caso no se aprecia responsabilidad subsidiaria del Estado. El TS considera que el acusado utilizó el arma reglamentaria tal como podría haber utilizado cualquier otra y que no se puede aplicar el principio de creación del riesgo y hacer responsable al Estado por los daños ocasionados por los agentes a consecuencia de agresiones realizadas en el ámbito íntimo y privado del domicilio familiar, derivadas de disputas conyugales que les afectan como a cualquier otro ciudadano.

¹²¹ ALONSO PÉREZ, F., *op. cit.*, p. 47.

III. CONCLUSIONES

- 1- Los principios básicos de actuación de la policía son el reflejo de la sociedad a la que prestan sus servicios.
- 2- En España, todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberían de desarrollar sus propios códigos éticos, al igual que en otras profesiones, sustentados en los principios básicos de actuación. Por eso, los principios básicos de actuación representan el Código Deontológico de la policía.
- 3- Teniendo el Estado español un variado mapa policial, y tras el estudio de las funciones de cada Cuerpo, no hay normativa referente a la carga lectiva en la formación de las diferentes Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en cuanto a los principios básicos de actuación policial.
- 4- El cumplimiento de algunos de los principios básicos de actuación de la policía se realiza en periodos de actuación muy breves, lo que obliga al agente a actuar de manera instantánea. Por ello, es fundamental la selección y formación psicológica del agente, no sólo en el momento de su incorporación al Cuerpo sino a lo largo de su carrera profesional, una promoción profesional de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad.
- 5- Los principios tienen una triple función. En primer lugar, tienen un contenido jurídico que obliga inmediatamente a todos los policías, es decir, se trata de deberes y no de nuevos deseos, cuyo cumplimiento puede ser exigido por los tribunales. En segundo lugar, reducen la discrecionalidad policial, lo que facilita el correcto cumplimiento de las funciones policiales. En tercer lugar, como garante de los mismos, resulta imprescindible un régimen disciplinario acorde con su misión, estructura y organización.

BIBLIOGRAFÍA

ACADEMIA CANARIA DE SEGURIDAD: *Manual Función Policial. Organización y Funciones*. Aranzadi - Thomson Reuters. Gobierno de Canarias, 2010.

ALONSO PÉREZ, F. (COORDINADOR): «Principios básicos de actuación» en obra colectiva: *Manual del Policía*. 2ª Edición. La Ley-Actualidad, S.A. Madrid, 2004.

BARCELONA LLOP, J.: *Policía y Constitución*. Tecnos, S.A. Madrid, 1997.

BERGALLI, R. y RESTA, E. (compiladores): *Soberanía: un principio que se derrumba: aspectos metodológicos y jurídico-políticos*. Paidós Ibérica, 1996.

CASTELLS ARTECHE, J.M.: *La Policía Autónoma*. Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública, 1988.

CHINCHILLA MARÍN, C.: *Legislación sobre Fuerzas y Cuerpos de Seguridad*. Tecnos, S.A. Madrid, 1986.

CID PÉREZ, J. C. y GALINDO ESTEBAN, E.: «La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. De los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad. Principios básicos de actuación» en CID PÉREZ, J. C. y GALINDO ESTEBAN, E.: *Policía Nacional. Escala Básica. Temario 1*. ADAMS. Ediciones Valbuena, S.A., 2013.

CRESPO HELLÍN, F.: “El artículo 104 de la Constitución y la nueva regulación de la institución policial: sus disfuncionalidades” en *Revista de Derecho Político*, Nº 37, Logroño, 1992.

CRITCHLEY: *A history of police in England and Wales*. Londres, 1967.

ENGDAHL, D. E.: *Soldiers, riots and revolution: The law and history of military troops in civil disorders*. Law Review, Iowa 1971.

GARCÍA BURGOS, A., GONZÁLEZ GARCÍA, E. y SÁNCHEZ SOBRINO, M.: «Policía y Derechos Humanos. Principios Básicos de Actuación» en obra colectiva: *Fundamentos de profesionalización policial*. ESPA. Aznalcázar (Sevilla), 2008.

GIL MÁRQUEZ, T.: *El sistema de seguridad pública en la Constitución española de 1978* (Tesis doctoral) Universitat A.Oliba CEU. Facultat de Ciències Socials. Dpt. de Ciències Jurídiques i Polítiques. Barcelona, 1978.

GIL MÁRQUEZ, T.: *Una preocupación por la seguridad: Jaume Curbet, in memoriam* (Trabajo de investigación) en Colección Working Papers, Institut de Ciències Polítiques i Socials, Nº 305, Barcelona, 2012.

- I FERRER, M.R.L.: “Policías que disparan” en *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, Nº 1, Barcelona, 2000.
- IZU BELLOSO, M. J.: “Los conceptos de orden público y seguridad ciudadana tras la Constitución de 1978” en *Revista Española de Derecho Administrativo*, Nº 58, Madrid, 1988.
- JAR COUSELO, G.: *Modelo Policial Español y Policías Autónomas*. Dykinson, 1995.
- JAR COUSELO, G.: “El papel de la policía en una sociedad democrática” en *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, Nº 85, Madrid, 1999.
- JOURNES, C.: *Police et Politique*. Presses Universitaires. Lyon, 1988.
- LAMAS ESTÉVEZ, M. A.: *Deontología policial. Ética profesional de los Cuerpos de Seguridad desde principios morales de los Derechos Humanos*. Dykinson, 2002.
- LOPEZ-NIETO Y MALLO, F.: *La Policía Municipal* (3ª ed.) El Consultor de los Ayuntamientos (La Ley) Madrid, 2007.
- OLIVA GIL, J.: “Policía y democracia” en *Harlax: Revista técnica del Ertzaina*, Nº 9, Logroño, 1994.
- RICO, J. M^a: *Policía y sociedad democrática*. Alianza Universidad. Madrid, 1983.
- RICO, J. M^a y SALAS, L.: *Inseguridad ciudadana y policía*. Tecnos, S.A. Madrid, 1988.
- SÁNCHEZ SOBRINO, M.: «Ética y Deontología, la ética en la Policía» en ANTONA ILLANES, A., GARCÍA BURGOS, A., GONZÁLEZ GARCÍA, E. y SÁNCHEZ SOBRINO, M.: *Fundamentos de profesionalización policial*. ESPA. Aznalcázar (Sevilla), 2008.
- SERVERA MUNTANER, J. L.: *Ética Policial*. Tirant lo Blanch. Valencia, 1999.
- TORRENTE ROBLES, D.: *La sociedad policial: poder, trabajo y cultura en una organización local de policía*. Editorial CIS. Madrid, 1997.
- YUSTE BARRANQUERO, A.: «Principios básicos de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad» en obra colectiva: *Cuadernos de seguridad y policía. Aspectos legales de la seguridad*. Dykinson. Madrid, 2006.

DISPOSICIONES LEGALES

Derecho comunitario e internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y sus dos pactos de aplicación de 1976; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- RESOLUCIÓN 690 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. Declaración sobre la Policía de 8 de mayo de 1979.
- RESOLUCIÓN 34/169 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 17 de diciembre de 1979. Código de conducta para los responsables de la aplicación de las leyes.
- Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptada por el VIII Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, 7 de septiembre de 1990.
- RECOMENDACIÓN 10 del Consejo de Europa, adoptada por el Comité de Ministros el 19 de septiembre de 2001, sobre el Código Europeo de Ética de la Policía.

Normativa española

Constitución Española de 1978.

Leyes Orgánicas:

- Ley Orgánica del Estado, núm. 1/1967, de 10 de enero.
- Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de «Habeas Corpus».
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, de Código Penal Militar, recientemente derogada (15 de Enero de 2016).
- Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, relativo a los ficheros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del Régimen disciplinario de la Guardia Civil.

- Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía.
- Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la seguridad ciudadana.
- Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales.
- Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional.
- Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica.

Leyes ordinarias:

- Decreto 315/1964, de 7 de febrero, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común
- Ley 10/1994, de 11 de julio, de la Policía de la Generalidad de Cataluña «Mossos d'Esquadra».
- Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de Policías Locales de Canarias.
- Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de las Policías de Navarra.
- Ley 9/2007, de 13 de abril, del Sistema Canario de Seguridad y Emergencias y de modificación de la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de las Policías Locales de Canarias.
- Ley 2/2008, de 28 de mayo, del Cuerpo General de la Policía Canaria.
- Ley 9/2009, de 16 de julio, de modificación de la Ley 2/2008, de 28 de mayo, del Cuerpo General de la Policía Canaria.

Otra normativa:

- Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial.

- Orden del Ministerio de Interior 30 de septiembre de 1981, por la que se dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de septiembre de 1981, sobre Principios Básicos de Actuación de los Miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.
- Instrucción 14/1995 Secretaría de Estado de Interior. Libros-Registro y Custodia de detenidos.
- Instrucción 7/1996, de 20 de diciembre, del Secretario de Estado de Seguridad, en relación con la practica de desnudos integrales a detenidos, con el fin de averiguar si portan entre sus ropas o en los pliegues de su cuerpo algún objeto peligroso o prueba incriminatoria.
- Instrucción 12/2007 de la Secretaria de Estado de Seguridad sobre los comportamientos exigidos a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial.
- Instrucción de 14 de abril de 1983, de la Dirección de la Seguridad del Estado, sobre utilización de armas de fuego por miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.
- Código Ético del Cuerpo Nacional de Policía de 2013.